



GACETA LEGISLATIVA

Año II	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 de julio de 2012	Número 100
--------	--	------------

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Iniciativas

De Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz. p 3.

Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz. p 12.

Con proyecto de decreto que reforma los artículos 160, 162, 163, 164 y 169 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz. p 19.

Proyecto de decreto

Para su discusión, y en su caso aprobación en su segundo periodo de sesiones ordinarias, que reforma los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Veracruz. p 22.

Dictámenes

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Hacienda del Estado, con proyecto de Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz. p 24.

De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, con proyecto de decreto que deroga la fracción XXXI del artículo 20 y reforma la fracción XII del artículo 18 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; reforma la fracción XXVIII del artículo 4 de la Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz; y deroga: el apartado A del artículo 143; y adiciona el apartado E al artículo 140

del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz. p 31.

De la Comisión Permanente de Salud y Asistencia, por el que se autoriza al ayuntamiento de Filomeno Mata, a suscribir convenio con el gobierno federal. p 35.

De la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas:

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Coxquihui, a suscribir acuerdo de coordinación y concertación para prevenir y atender la violencia contra las mujeres con enfoque intercultural, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. ... p 37.

Por los que se autoriza a suscribir convenio de coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a los ayuntamientos de:

Playa Vicente. p 38.

Pajapan. p 39.

Por los que se autoriza a suscribir convenio de coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a los ayuntamientos de:

Playa Vicente. p 40.

Zongolica. p 42.

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, por el que se autoriza al ayuntamiento de Poza Rica, celebrar convenio para contratar un financiamiento. p 43.

Anteproyecto de punto de acuerdo. ... p 45.

ORDEN DEL DÍA**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE 2010-2013****SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL****SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS****Décima Primera Sesión Ordinaria****13 de julio de 2012****11:00 Hrs.****ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa de Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.
- VI. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Concepción Olivia Castañeda Ortiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 160, 162, 163, 164 y 169 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Flavino Ríos Alvarado, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VIII. Para su discusión, y en su caso aprobación en su segundo periodo de sesiones ordinarias, proyecto de decreto que reforma los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IX. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- X. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de decreto que deroga la fracción XXXI del artículo 20 y reforma la fracción XII del artículo 18 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; reforma la fracción XXVIII del artículo 4 de la Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y deroga: el apartado A del artículo 143; y adiciona el apartado E al artículo 140 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XI. De la Comisión Permanente de Salud y Asistencia, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Filomeno Mata, a suscribir convenio con el gobierno federal, a través de la Secretaría de Salud, sujetándose al acuerdo por el que se emiten las reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación del Programa Comunidades Saludables para el ejercicio fiscal 2012.
- XII. De la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Coxquihui, a suscribir acuerdo de coordinación y concertación para prevenir y atender la violencia contra las mujeres con enfoque intercultural, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el marco del Programa de Acciones para la Igualdad de Género con Población Indígena.

- XIII. De la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza a los ayuntamientos de Playa Vicente y Pajapan, a suscribir convenio de coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el marco del proyecto manejo y conservación de recursos naturales en zonas indígenas.
- XIV. De la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza a los ayuntamientos de Playa Vicente y Zongolica, a suscribir convenio de coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena.
- XV. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Poza Rica, celebrar convenio para contratar un financiamiento para el suministro e instalación de materiales y equipos destinados al ahorro energético en el sistema de alumbrado público municipal.
- XVI. Anteproyecto de punto de acuerdo relativo a la seguridad en las manifestaciones, presentado por el diputado Francisco Javier Lara Arano, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XVII. Se levanta la sesión y se cita a la próxima ordinaria.

INICIATIVAS

**XALAPA, VERACRUZ, A 06 DE JULIO DE 2012
OFICIO NÚMERO: 162/2012**

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 48, Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, por su muy apreciable conducto, la presente **Iniciativa de Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que es prioridad de este gobierno, constituirse de forma ordenada en todos sus actos y acciones concernientes a la administración pública; de igual manera, dentro de los objetivos primordiales que se trazan en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, se puede observar claramente el interés de promover la responsabilidad social en los veracruzanos.

Dentro de las políticas públicas del desarrollo social, es conveniente garantizar el desarrollo integral de nuestra población, por lo que, se debe articular, promover y potenciar los recursos financieros y humanos de las organizaciones públicas y privadas, encargadas de brindar servicios de asistencia pública en la sociedad veracruzana.

Existen en nuestra entidad federativa, la puesta en marcha de diversos programas sectoriales, a través de los cuales, se pretende brindar un espacio integral de atención a las personas vulnerables, así como a los menores, jóvenes, adultos mayores, enfermos y personas con capacidades diferentes; siendo ejecutados estos programas tanto por instituciones públicas como privadas; en razón de lo anterior, es necesario regular el funcionamiento y operación de las mismas, a través de un instrumento legal de carácter obligatorio, para llevar a cabo el registro de los mismos y vigilar el mejor desempeño del servicio asistencial brindado.

Por lo anteriormente expuesto pongo a su consideración la siguiente:

LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE ALBERGUES, CENTROS ASISTENCIALES Y SUS SIMILARES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el funcionamiento, la vigilancia y la supervisión de los entes públicos y privados denominados albergues, centros asistenciales o sus similares establecidos en el Estado de Veracruz.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por:

Adolescentes: Persona entre doce y hasta dieciocho años incumplidos.

Adulto mayor: Persona que cuente con sesenta años o más de edad.

Albergados, pacientes o beneficiarios: Se refiere a los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores o discapacitados usuarios de los servicios que presen los albergues, centros asistenciales y sus similares.

Albergue: Establecimiento donde se aloja a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad, pudiendo ser en la modalidad de permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la estancia del sujeto. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno del Estado de Veracruz, el Federal o Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias.

Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales de los sujetos beneficiarios, de acuerdo a los

procedimientos, principios y criterios estipulados por la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

Centro asistencial: Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se refiere a las casa cuna, casa hogar, centro de día, internado, maternal o cualquier otro que contribuya al ejercicio pleno de las capacidades, educación o desarrollo de los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores o discapacitados que sean usuarios de los servicios.

Cédula FOSVI: Documento obligatorio expedido por el DIF a los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz, que acredita el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y su Reglamento, con la finalidad de ser reconocidas como instituciones comprometidas con su funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia.

Comisión Consultiva: Órgano colegiado integrado por los representantes de aquellas entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, que dentro de la esfera de sus competencias coadyuven con DIF en la opinión de políticas públicas en la materia.

DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

Ley: Ley para el Funcionamiento de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Libro de Gobierno: Libro foliado y certificado en su apertura y cierre por DIF, en el cual se deberán registrar todas las situaciones que al interior de los establecimientos regidos por la presente Ley se susciten.

Niño o niña: Persona de cero hasta doce años de edad incumplidos.

Personas en situación de vulnerabilidad: Aquellas que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a la problemática social y que no cuentan con los recursos necesarios para una vida digna colocándolos en situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos.

Registro: Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares que prestan sus servicios en el Estado de Veracruz.

Reglamento: Reglamento de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a través del DIF, organismo rector en la materia, fomentará, apoyará y vigilará el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento en términos de lo establecido en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

CAPÍTULO II DE LOS ALBERGUES, CENTROS ASISTENCIALES Y SUS SIMILARES

Artículo 4. Los albergues, centros asistenciales y similares que independientemente de su denominación, de naturaleza pública y privada, que presten servicios en el Estado de Veracruz y tengan por objeto alguno de los siguientes supuestos, se sujetarán a lo dispuesto por la presente Ley:

- a) La atención a personas que por sus carencias socio-económicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
- b) La atención en establecimientos a niños, niñas y adolescentes, adultos, adultos mayores y discapacitados en estado de abandono o desamparo.
- c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para el acceso a una vida en plenitud.
- d) La vigilancia en el ejercicio de la tutela a favor de los niños, niñas y adolescentes.
- e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a personas en situación de vulnerabilidad.
- f) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas en situación de vulnerabilidad.
- g) La atención y prestación de servicios para la rehabilitación física y/o mental de personas con problemas de adicciones.
- h) La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas vulnerables.
- i) La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población vulnerable, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio.
- j) El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente vulnerables.
- k) El fomento de acciones de maternidad y paternidad, educación sexual, adopciones, acompañamiento en la maternidad.
- l) Aquellos prestados para desarrollar las facultades físicas o intelectuales de personas o grupos de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- m) Las que se constituyan con el fin de prestar servicios de prevención y promoción para el desarrollo, mejoramiento, integración social y familiar.
- n) Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo en general y/o que impliquen al albergado sujeción a las reglas del lugar que les preste el servicio.

Artículo 5. Son obligaciones de los albergues, centros asistenciales y sus similares:

- a) Tramitar su inscripción en el Registro.
- b) Posterior a su registro solicitar la cédula FOSVI y mantenerla actualizada.
- c) Contar con un padrón actualizado de las personas beneficiadas con los servicios prestados, estableciendo la modalidad de su ingreso o admisión pudiendo ser voluntario, canalizado o forzoso, debiendo contar además con un expediente individual de cada persona ingresada y haciendo constar si la permanencia de los beneficiados es temporal, permanente o ambulatoria.
- d) Asistir a cursos teórico-prácticos y de capacitación impartidos por el DIF o por quien éste determine, con el fin de mejorar la calidad de los servicios prestados.
- e) Contar con personal calificado en el área médica, legal y nutricional, dependiendo de la naturaleza de los servicios que presten.
- f) Someterse a las inspecciones y requerimientos necesarios que el DIF y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal estipulen para su funcionamiento.
- g) Canalizar de manera inmediata a la institución correspondiente, en caso de detectarse contingencia o situación de emergencia que ponga en riesgo la integridad de las personas albergadas, atendidas o tratadas, sometiéndose a los Protocolos de Seguridad que esta Ley y su Reglamento establezcan; de igual manera, deberá informarse oportunamente al DIF de las medidas que se tomen al respecto.

- h) Contar con el Libro de Gobierno en términos de esta Ley y su Reglamento, donde consten invariablemente los ingresos y egresos de personas sujetas a su cuidado.
- i) Contar con un reglamento interno previamente autorizado por el DIF.
- j) Presentar reportes al DIF con la periodicidad que éste lo determine, en los cuales se informe detalladamente el número de albergados, las condiciones de su ingreso y los egresos realizados.
- k) Cuidar y vigilar las condiciones de higiene evitando implicaciones infecto-contagiosas y en caso de ser necesario dar aviso oportuno a la autoridad correspondiente.
- l) Deberán observar y acatar lo establecido en materia de protección de los Derechos Humanos consagrado en leyes federales, estatales y tratados internacionales ratificados por México que en la materia existan.
- m) Los demás que a consideración del DIF para el caso resulten aplicables.

Artículo 6. Queda expresamente prohibido que los albergues, centros asistenciales y sus similares:

- a) Obliguen, impulsen o incentiven a los usuarios a realizar actividades que atenten contra su dignidad e integridad tales como pedir limosna, ayuda o solicitar dádivas, independiente al nombre que a esta actividad se le de.
- b) El desarrollo y aplicación de terapias experimentales tanto clínicas como psicológicas.

Artículo 7. Los albergues, centros asistenciales y sus similares, así como las personas físicas que por mandato judicial tengan bajo su resguardo a menores, discapacitados o cualquier persona en situación de vulnerabilidad, deberán encaminar sus acciones y programas a la reinclusión de sus usuarios a una vida activa en sentido social, cultural, económico, laboral y familiar.

CAPÍTULO III

REGISTRO ESTATAL DE ALBERGUES, CENTROS ASISTENCIALES Y SUS SIMILARES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 8. Se crea el Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares que presten sus servicios en el Estado de Veracruz. Toda la documentación inscrita tendrá efecto declarativo, no constitutivo, con el carácter de público, pudiendo ser consultado a petición de parte interesada mediante solicitud

por escrito en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 9. El DIF organizará y operará dicho Registro, siendo el responsable de reunir y proporcionar las estadísticas e información que tengan relación con el funcionamiento, la operación, la seguridad y la vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares.

Artículo 10. El DIF protegerá con carácter confidencial los datos personales de los sujetos beneficiarios así como de los albergues, centros asistenciales y sus similares que le sean proporcionados. Esta obligación se extiende para el personal que dirija, coordine y/o labore en los mismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y demás lineamientos aplicables a la materia.

Artículo 11. Los albergues, centros asistenciales y sus similares que se establezcan en el Estado de Veracruz, deberán inscribirse en el presente Registro con carácter de obligatorio, el DIF otorgará constancia de inscripción a aquellos que hayan cubierto con los requisitos de seguridad, sanidad, y demás establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12. Para tramitar su inscripción en el Registro, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Copia del Acta Constitutiva y original para cotejo.
- b) Copia del Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria y original para cotejo.
- c) Copia del comprobante de domicilio y original para cotejo.
- d) Copia de licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente y original para cotejo.
- e) Copia de la Cédula de Identificación Fiscal y original para cotejo.
- f) Última Declaración Anual y Provisional presentada ante el Servicio de Administración Tributaria.
- g) Copia de la identificación del representante legal y original para cotejo.
- h) Croquis de ubicación del domicilio de la Asociación.
- i) Carpeta o folder con fotografías de la fachada y del interior de los albergues, centros asistenciales y sus similares, así como donde conste el detalle de las actividades que realiza.
- j) Padrón o base de datos de las personas que son o han sido beneficiadas con las actividades de los albergues, centros asistenciales y

sus similares, que incluya datos de los beneficiados como nombre completo, teléfono y domicilio, y en su caso, fotografías y registros dactilares de los albergados.

- k) Plan de trabajo y plan de estudios.
- l) Reglamento interno.
- m) Constancia del jefe de manzana certificada por el Ayuntamiento en el que se establezca el domicilio de los albergues, centros asistenciales y sus similares.
- n) Dos cartas de recomendación de personas representativas de su Localidad o Municipio.
- o) Dictamen técnico emitido por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz.
- p) Informe de la plantilla laboral donde se detalle el perfil académico y experiencia profesional de cada una de las personas.
- q) Certificado de Salubridad.

Artículo 13. En caso de no estar constituidos legalmente como personas morales deberán presentar la documentación que acredite su personalidad, en su calidad de persona física.

Artículo 14. En caso de estar constituido como ente público o depender de uno deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Copia simple del instrumento mediante el cual se crea.
- b) Copia simple del nombramiento de la o el Titular de la Institución.
- c) Copia de la credencial de elector de la o el Titular de la Institución.
- d) Copia del Registro Federal de Contribuyentes de la Institución Pública.
- e) Cumplir con los requisitos de los incisos i, j, k, l, o, p, q, del artículo anterior.

Artículo 15. De no contar con alguno de los requisitos solicitados en la presente Ley, el DIF podrá solicitar la documentación que a su consideración sea supletoria del documento faltante.

Artículo 16. Los albergues, centros asistenciales y similares que independientemente de su denominación, de naturaleza pública y privada, que presten servicios en el Estado de Veracruz, que no cuenten con el registro correspondiente y se encuentren en funcionamiento, tendrán el plazo improrrogable de treinta días hábiles, para realizar la tramitación del mismo.

En el caso de que no se realice el registro en el plazo anteriormente señalado, se realizará conforme al

procedimiento administrativo correspondiente, la sanción que de acuerdo a esta Ley le corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA CÉDULA FOSVI

Artículo 17. La Cédula FOSVI es el documento obligatorio expedido a los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz, que acredita el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y su Reglamento, con la finalidad de ser reconocidas como instituciones comprometidas con su funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia y se otorgará por conducto del DIF a los que estén previamente inscritos en el Registro y que cumplan con la calidad del servicio que de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento se requieran y que lo soliciten por escrito.

Artículo 18. Posterior a la solicitud presentada a petición de parte ante el DIF se atenderá el siguiente procedimiento:

- a) El DIF posterior a la recepción de la solicitud contestará por escrito la: procedencia, improcedencia o en su caso, las observaciones a subsanar por parte del peticionario.
- b) El peticionario deberá subsanar las observaciones realizadas en un término de treinta días hábiles, o bien, una vez transcurridos los mismos, deberá presentar nuevamente su solicitud, para someterla de nueva cuenta a consideración del DIF.
- c) En caso de ser procedente, en un periodo no mayor a veinte días se realizará una inspección ocular de la cual el inspector levantará acta circunstanciada, de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- d) Durante la visita se deberá designar a un representante, quien se encargará de atender la misma; y de preferencia deberá contarse durante el desarrollo de ésta, con la presencia de todo el personal de los albergues, centros asistenciales y sus similares.
- e) En caso de que el inspector observara alguna situación contraria a la calidad en el servicio o que vulnera derechos humanos de los albergados, pacientes o beneficiarios, el DIF podrá solicitar a un perito en la materia o a la autoridad competente realizar una segunda visita, debiendo informar al visitado la circunstancia encontrada.
- f) El albergue, centro asistencial o su similar que fuere observado durante la primera visita

tendrá un plazo de ocho a sesenta días para subsanar la falta siempre y cuando este no atente a la integridad física y/o psicológica de los albergados, pacientes o beneficiarios, siendo éste el caso, se pondrá en conocimiento a la autoridad correspondiente

- g) Concluido el procedimiento de la primera visita, el DIF dará aviso por escrito al albergue, centro asistencial y sus similares del resultado con las observaciones y notificará la fecha en que se realizará la siguiente visita.

Artículo 19. Los albergues, centros asistenciales o sus similares tendrán un plazo de seis meses posteriores a su registro para solicitar la Cédula FOSVI en términos de los requerimientos que esta Ley y su Reglamento establecen. En caso de no hacerlo, podrán ser observados y sancionados por el DIF en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. La Cédula FOSVI permitirá a los albergues, centros asistenciales y sus similares participar de los proyectos y beneficios que para el financiamiento y apoyo que para estos fines la Comisión Consultiva apruebe.

Artículo 21. La Cédula FOSVI tendrá una vigencia de tres años contados a partir de su expedición, pudiéndose renovar al momento de su vencimiento y revocarse en cualquier momento ante el incumplimiento de alguna disposición o cualquier irregularidad detectada por la autoridad.

Artículo 22. La Cédula FOSVI no sustituye ni se equipara con la Constancia de Acreditación de Actividades Asistenciales expedida por DIF, la cual se otorga, a petición de parte, en términos de lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPÍTULO V

DE LA CONCURRENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 23. Corresponde a las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal vigilar en la esfera de sus competencias y coadyuvar con DIF en términos de lo establecido por esta Ley a los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, además de las atribuciones establecidas en su respectiva Ley:

- a) Opinar, analizar y dictaminar lo relativo a las cuestiones técnicas de la seguridad de los establecimientos de los albergues, centros asistenciales o sus similares.
- b) Expedir licencia en el cual se exprese la idoneidad de las instalaciones en tanto a las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables.
- c) Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil a las instituciones y centros que lo soliciten.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, además de las atribuciones establecidas en su respectiva Ley:

- a) Coadyuvar y apoyar en lo relativo a los servicios educativos que se brinden en los centros e instituciones que cuenten con programas y sistemas dirigidos a contribuir con el aprendizaje de los sujetos beneficiarios.
- b) Diseñar los programas y planes de estudios que se deban implementar en los albergues, centros asistenciales o sus similares atendiendo a la población a la que esté dirigida la prestación de sus servicios.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, además de las atribuciones establecidas en su respectiva Ley:

- a) Otorgar a las instituciones y centros de asistencia licencia sanitaria en términos de lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Veracruz.
- b) Revocar la licencia sanitaria, en caso de incumplimiento a las normas de salud a que esté obligado el prestador del servicio.
- c) Verificar que exista un adecuado servicio de educación sexual reproductiva y planificación familiar.
- d) Proporcionar servicios de salud gratuitos a los sujetos que sean beneficiados con los servicios de instituciones y centros de atención médica a través de los Servicios de Salud en el Estado.
- e) Elaborar programas de nutrición, difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de las instituciones y centros de asistencia en el Estado.

Artículo 27. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, además de las atribuciones establecidas en su respectiva Ley, coadyuvar con el DIF en campañas de prevención del delito al interior de los albergues, centros asistenciales y sus similares.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

Artículo 28. Se crea una Comisión Consultiva para el funcionamiento y operación de albergues, centros asistenciales y sus similares, órgano colegiado integrado por los titulares de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal que dentro de la esfera de sus competencias coadyuven con DIF para el funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz.

Artículo 29. La Comisión Consultiva estará integrada por los siguientes servidores públicos:

- a) El Gobernador del Estado de Veracruz quien fungirá como Presidente Honorario.
- b) El Director General del DIF, quien fungirá como Presidente Consultor.
- c) El titular de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, quien fungirá como Consultor.
- d) El titular de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, quien fungirá como Consultor.
- e) El titular de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, quien fungirá como consultor.
- f) El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, quien fungirá como Consultor.
- g) El titular de la Contraloría General del Estado, quien fungirá como Órgano Fiscalizador.

La Comisión contará además con un Secretario Ejecutivo que será designada por el Presidente Consultor de entre los funcionarios del DIF.

Artículo 30. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conducir e impulsar la política estatal en materia del funcionamiento, vigilancia y supervisión de los entes públicos y privados denominados albergues, casas asistenciales y sus similares.
- b) Impulsar la coordinación interinstitucional así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.
- c) Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

- d) Aprobar sus reglas internas de operación y las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31. El Presidente Honorario tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión.
- b) Proveer lo necesario para el funcionamiento y actividades de la Comisión.
- c) Someter a consulta de la Comisión los asuntos que considere de relevancia para el funcionamiento de las políticas públicas diseñadas para los albergues, centros asistenciales o sus similares.
- d) Establecer las vías de comunicación e información adecuadas para la retroalimentación de la Comisión.
- e) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32. El Presidente Consultor tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones por ausencia del Presidente Honorario de la Comisión Consultiva.
- b) Representar legalmente a la misma.
- c) Coordinar y procurar la participación activa de los miembros.
- d) Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia de la Comisión Consultiva.
- e) Certificar la apertura y el cierre de los Libros de Gobierno a petición de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados con la Cédula FOSVI.
- f) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 33. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros de la Comisión Consultiva.
- b) Formular el orden del día de las sesiones.
- c) Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que hayan acordado los miembros de la Comisión Consultiva.
- d) Presentar informe de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados por FOSVI.
- e) Firmar las actas de sesión.
- f) Dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por la Comisión Consultiva.

- g) Proporcionar a los miembros de la Comisión Consultiva la información que requieran para el óptimo seguimiento del mismo.
- h) Presentar ante los miembros de la Comisión Consultiva, para su aprobación, el Programa Operativo Anual para el funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados.
- i) Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 34. Los Consultores tendrán las siguientes funciones:

- a) Remitir a DIF todos los dictámenes técnicos, análisis, programas y planes emitidos en la esfera de su competencia a los prestadores de servicios y usuarios de los albergues, centros asistenciales y sus similares.
- b) Opinar sobre el estudio y las valoraciones practicadas a los albergues, centros asistenciales y sus similares que hayan solicitado la emisión de la Cédula FOSVI.
- c) Firmar las actas de sesión en que hubieran participado.
- d) Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 35. El Órgano Fiscalizador tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar la administración de los recursos destinados a los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados por la Cédula FOSVI.
- b) Practicar revisiones a los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran.
- c) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año presente al Congreso del Estado partida presupuestal correspondiente al financiamiento y apoyo de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditadas con la Cédula FOSVI, de acuerdo al Programa Operativo Anual aprobado por el Comisión Consultiva.

Artículo 37. Los integrantes de la Comisión Consultiva desempeñarán el cargo de manera honorífica sin

recibir retribución adicional por sus funciones dentro de éste.

Artículo 38. Cada titular designará un suplente, el cual deberá ser acreditado por escrito ante la Secretaría Consultiva.

Artículo 39. La Comisión Consultiva podrá invitar a participar en sus sesiones a otros servidores públicos, representantes de la sociedad civil o especialistas en temas que interesen a la Comisión, con facultades de voz pero sin voto.

Artículo 40. La Comisión Consultiva sesionará de manera ordinaria cada seis meses y extraordinaria cuando sea necesario a consideración del Presidente Honorario y del Presidente Consultor.

CAPITULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 41. La inspección y vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares será responsabilidad del DIF, el cual realizará visitas en intervalos de un año, pudiendo realizar visitas extraordinarias en caso de considerarlo necesario.

Artículo 42. Las visitas serán realizadas por un inspector capacitado, el cual levantará acta circunstanciada donde haga constar los detalles de la visita realizada.

Artículo 43. En las visitas se podrá requerir el apoyo de expertos o peritos en la materia, los cuales asesorarán al inspector en su función, emitiendo recomendaciones de las valoraciones realizadas.

Artículo 44. En caso de que en la inspección se observen irregularidades, corresponde al DIF dar aviso a las dependencias o entidades correspondientes, además de observar al prestador de servicio con alguna sanción de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 45. La metodología para realizar las inspecciones se realizará atendiendo el objeto, los servicios brindados y los sujetos beneficiados en términos de lo establecido en el Reglamento.

CAPITULO VIII SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 46. En caso de que los albergues, centros asistenciales y sus similares no se inscriban en el Registro y/o se observen irregularidades en alguna ins-

pección, así como incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento por las personas responsables de los centros e instituciones de asistencia, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito para faltas leves.
- b) Suspensión temporal de operaciones en caso de no contar con el registro, o con la documentación que acredite el correcto funcionamiento del lugar.
- c) Clausura definitiva en caso de conductas graves o de no contar con los requisitos establecidos en la presente Ley, en los términos descritos para los mismos.

Las sanciones anteriormente establecidas se aplican de la misma manera para los albergues, centros asistenciales y sus similares que no cumplan con el trámite respectivo para la obtención de la Cédula FOSVI o su renovación, en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 47. Para el caso de haber recibido amonestación por escrito, se tendrán treinta días para el resarcimiento del daño, posterior a este término la autoridad realizará visita de inspección emitiendo el dictamen de la misma.

Artículo 48. Para el caso de haber recibido declaratoria de suspensión temporal de operaciones se tendrán sesenta días para el resarcimiento del daño, posterior a este término la autoridad realizará visita de inspección emitiendo el dictamen de la misma.

Artículo 49. En los supuestos de suspensión temporal y clausura definitiva, en coordinación con el DIF se determinarán las medidas que se seguirán para la protección de las personas albergadas.

Artículo 50. Las sanciones que de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento resulten serán emitidas por el DIF en coordinación con los dictámenes técnicos realizados por las dependencias de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus atribuciones, siguiendo los procedimientos que para el caso el Reglamento establezca.

Artículo 51. En contra de las resoluciones de autoridad se podrá interponer el medio de impugnación que corresponda, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 52. En contra de las actuaciones de los servidores públicos involucrados se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Artículo 53. Para la determinación de las sanciones en términos de lo establecido en la presente Ley, el DIF deberá atender la gravedad de la infracción, las consecuencias derivadas de la misma, los daños a los albergados atendidos o tratados, las circunstancias y los antecedentes del albergue, casa asistencial o su similar, además de la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, atendiendo a principios especiales establecidos en el Reglamento.

Artículo 54. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entra en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se abroga el Título Noveno, Capítulo Único, de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y todas las disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Todos los albergues, centros asistenciales y sus similares que operen en el Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Concepción Castañeda Ortiz, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Seguridad Pública es tema fundamental para toda sociedad. Los veracruzanos no somos la excepción, pues Veracruz siempre ha sido una entidad pacífica y cordial que con sus sones y danzones alegra al país entero.

La sociedad veracruzana coincide en la continuidad del programa Veracruz Seguro, por lo que nuestro Gobernador, Dr. Javier Duarte de Ochoa ha insistido hasta el cansancio que quienes operen este Programa de Seguridad Pública sean ciudadanos íntegros y comprometidos con su Estado, que se sometan a serias pruebas de confiabilidad acorde con el Sistema Nacional de acreditación y control de confianza que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con la finalidad de llevar la legislación veracruzana a estar acorde a las disposiciones federales que en materia de Seguridad Pública se requieren, propongo ante esta Soberanía esta serie de reformas y adiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, proponiendo la creación de dos órganos desconcentrados con autonomía técnica, presupuestaria y operativa, que tienen por objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema Estatal, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Estos órganos desconcentrados serán, los Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de

Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El primero de éstos realizará evaluaciones a los elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y el segundo evaluará a los Agentes del Ministerio público, oficiales secretarios, policías ministeriales de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a este Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la presente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SE-
GURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERA-
CRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: los artículos 2, fracción IX, 17, 21, párrafo primero, 22, fracción IV, 51, párrafo primero y fracción III, 54, párrafo segundo, 55, párrafo primero, 77, fracciones II y III, 80, Apartado A fracción VII y Apartado B fracción VI, 86, primer párrafo, 88, párrafos primero y segundo, 97 a 109 y la denominación del Título Sexto; y se adicionan: un artículo 22 Bis, la fracción IV al artículo 51, el Capítulo VI, con la denominación Lineamientos y Criterios para la Práctica de las Evaluaciones de Control de Confianza, del propio Título Sexto, y un artículo 109 Bis; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Centros de Evaluación y Control de Confianza: al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia;

X. a XXVI. ...

Artículo 17. El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, de la Secretaría Ejecutiva, de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, incluso los titulares de las Dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará como personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; asimismo,

estará sujeto a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva es el órgano operativo del Consejo Estatal y del Sistema, que funcionará con autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

...

...

...

Artículo 22. ...

I. a III. ...

IV. Integración de un Sistema Estatal de Información; administración y resguardo de bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, que permita, entre otras funciones:

a) Generar documentos cartográficos que brinden apoyo a las autoridades de Seguridad Pública, para la toma de decisiones y ejecución de planes estratégicos; mediante la ejecución de mapas temáticos, de riesgo, de análisis y georreferenciación delictiva; y

b) Concentrar la información documental y de apreciación, como elementos de apoyo para la toma de decisiones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo y del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 22 Bis. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo:

a) Recibir reportes de emergencias, para decidir y ejecutar acciones entre las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno;

b) Efectuar procedimientos de monitoreo y control en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden público, comisión de delitos, vialidad y contingencias por fenómenos naturales;

c) Administrar el servicio de comunicación telefónico, para recibir, integrar, documentar y canalizar, los reportes de los ciudadanos que denuncien conductas delictivas, garantizándose el anonimato y proporcionar la orientación jurídica correspondiente;

d) Coordinar y administrar la operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones en el ámbito de la seguridad pública;

e) Instrumentar el desarrollo y mejoramiento de procedimientos para la obtención, procesamiento, explotación y análisis de la información, que permita la definición de estrategias de combate a la delincuencia; y

f) Implementar altas tecnologías en cómputo, desarrollo de sistemas, administrar redes y proporcionar soporte técnico, tomando las medidas necesarias para la seguridad de la información que se procesen en las bases de datos.

Artículo 51. El servicio de carrera de las instituciones del Sistema comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo, permanencia y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

III. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

IV. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 54. ...

Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, se deberán consultar sus antecedentes en el Registro Nacional y, en su caso, en los registros de las Instituciones del Sistema y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, señalados en la presente ley.

CAPÍTULO III

De la Permanencia del Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 55. Son requisitos de permanencia para los Agentes del Ministerio, Oficiales Secretarios, Policías Ministeriales de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y Peritos, los siguientes:

I. a VIII. ...

Artículo 66. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen

con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento de la separación, señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización correspondiente que en derecho corresponda.

Tal circunstancia será asentada en el Registro correspondiente.

Artículo 77. ...

I. ...

II. Todo aspirante que desee ingresar a las Instituciones Policiales deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, para obtener y mantener actualizado el certificado que expidan los Centros de Evaluación y Control de Confianza;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha aprobado las evaluaciones de control de confianza y obtenido el certificado emitido por los Centros de Evaluación y Control de Confianza, así como el registro ante el Sistema Nacional;

IV. a XI. ...

...

...

Artículo 80. ...

A. ...

I. a VI. ...

VII. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza y contar con el certificado que emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza que haya practicado su proceso de evaluación;

VIII. a XIII. ...

B. ...

I. a V. ...

VI. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza y contar con el certificado que emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza que haya practicado su proceso de evaluación;

VII. a XV. ...

Artículo 86. La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

Artículo 88. La certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales es el proceso mediante el cual se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por los Centros de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por los Centros de Evaluación y Control de Confianza.

...

TÍTULO SEXTO DE LOS CENTROS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 97. Los Centros de Evaluación y Control de Confianza son órganos desconcentrados, con autonomía técnica, presupuestaria y operativa, que tienen por objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema Estatal, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los Centros de Evaluación y Control de Confianza contarán con el personal especializado que se requiera para su funcionamiento.

Los Centros de Evaluación y Control de Confianza, además de las facultades mencionadas en la presente ley, se regirán por lo dispuesto en la normatividad aplicable a la dependencia de su adscripción.

Artículo 98. Los Centros de Evaluación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones previstas en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de

selección de aspirantes como en la evaluación a personal en activo para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de Seguridad Privada, así como de los auxiliares de la función de Seguridad Pública estatal que así lo establezcan las disposiciones legales que rijan su actuación. Al efecto, tendrán las facultades siguientes:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a los criterios y lineamientos expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II. Aplicar las evaluaciones psicológica, médica y toxicológica, poligráfica e investigación socioeconómica, así como las que se consideren necesarias de acuerdo con su normatividad interna y demás disposiciones de observancia general;

III. Aplicar los lineamientos que se emitan para la verificación y control de certificación de los sujetos obligados a evaluación, así como para la aplicación de los exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás que se consideren necesarios, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médicos, ético y de personalidad;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los servidores públicos;

VIII. Expedir, actualizar y revocar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Sistema Nacional;

IX. Informar a las autoridades competentes sobre el resultado de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII. Proporcionar a las instituciones la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se requieran en procedimientos administrativos o procesos judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

XV. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 99. El contenido de los expedientes que se integren de cada uno de los evaluados, así como el resultado de los procesos de evaluación de control de confianza y el de certificación, tendrán el carácter de información confidencial, y sólo podrán darse a conocer cuando sean requeridos en procedimientos administrativos o procesos judiciales por autoridad competente, en los que el evaluado sea parte.

Artículo 100. Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza deberán cumplir con los requisitos de acreditación que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 101. En el caso de intervención de empresas privadas en los procesos de evaluación o certificación que realicen los Centros de Evaluación y Control de Confianza, será necesario que dichas empresas cuenten previamente con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 102. Los centros de evaluación y control de confianza de organismos públicos federales podrán aplicar, en colaboración con los Centros de Evaluación y Control de Confianza reconocidos en la presente Ley, el procedimiento de evaluación y control de confianza; y la certificación de los aspirantes y personal de los integrantes del Sistema Estatal, conforme a los acuerdos que al efecto se suscriban.

Artículo 103. Los Centros de Evaluación y Control de Confianza podrán aplicar el procedimiento de evalua-

ción y control de confianza; y la certificación de cualquiera de los aspirantes e integrantes del Sistema Estatal, Seguridad Privada y demás auxiliares de la función de Seguridad Pública estatal previstos en la presente Ley, mediante los acuerdos, convenios o contratos que se suscriban al respecto.

Artículo 104. Los Centros de Evaluación y Control de Confianza podrán establecer cuotas de recuperación, en función del universo del personal a evaluar e insumos y materiales utilizados para realizar las evaluaciones que, en su caso, deberán cubrir las instituciones beneficiadas.

Artículo 105. Los Centros de Evaluación y Control de Confianza se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la normatividad que rija a la dependencia de su adscripción.

CAPÍTULO II Del Director General

Artículo 106. Los Centros de Evaluación y Control de Confianza estarán a cargo de un Director General, que será designado y removido libremente por el Titular de la dependencia a la que se encuentre adscrito.

Para ser Director General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia profesional en la materia de seguridad pública; y
- V. Los demás requisitos que señale su normatividad interna.

El personal que integre los Centros de Evaluación y Control de Confianza, incluyendo a su titular, deberá ser evaluado y certificado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 107. Los Directores de los Centros de Evaluación y Control de Confianza tendrán las atribuciones comunes siguientes:

- I. Representar al Centro ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo e informar sobre los resultados y avances obtenidos;

III. Planear y programar las actividades relativas a los procesos de evaluación y control de confianza, de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional y del Sistema Estatal. Para la aplicación de las pruebas, el elemento a evaluar tendrá que sujetarse a la fecha y hora, que de acuerdo a la agenda de disponibilidad le otorgue el Centro de Evaluación y Control de Confianza que le corresponda para tal efecto;

IV. Someter a la aprobación del titular de la dependencia los proyectos de acuerdos, convenios y contratos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Administrar el Centro y ejercer su presupuesto de conformidad con los ordenamientos y disposiciones aplicables;

VI. Someter a la consideración del titular de la dependencia la normatividad interna que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Solicitar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública la información necesaria, que sirva al cumplimiento de compromisos del Centro;

VIII. Someter a la aprobación del Consejo Consultivo del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública los programas en materia de evaluación y certificación que implementará el Centro;

IX. Realizar las tareas operativas del Centro, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento; y

X. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III Del Consejo Consultivo

Artículo 108. Los Centros de Evaluación y Control de Confianza contarán con un Consejo Consultivo integrado por el número de servidores públicos que determine su normatividad interna.

El Consejo Consultivo será presidido por el Titular de la dependencia, quién a su vez nombrará un Secretario Técnico. Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos.

El Consejo Consultivo podrá invitar, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de alguna institución académica o de investigación científica vinculada con la materia u objeto del Centro; así como, a representantes de la sociedad civil o sectores económicos.

Artículo 109. El Consejo Consultivo sesionará cuando menos dos veces por año, a convocatoria de su Presidente y sus funciones serán las siguientes:

I. Analizar a propuesta del Centro de Evaluación y Control de Confianza las mejores prácticas en materia de evaluación y control de confianza;

II. Proponer políticas para la evaluación y control de confianza del personal obligado a la certificación;

III. Proponer la implementación de nuevas técnicas y métodos en materia de evaluación y control de confianza;

IV. Opinar sobre el funcionamiento y los procesos de evaluación del Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones Privadas certificadas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

V. Sugerir la adquisición de nuevas tecnologías para la evaluación y control de confianza;

VI. Expedir sus reglas de funcionamiento, y

VII. Todas aquéllas que le atribuyan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

Lineamientos y Criterios para la Práctica de las Evaluaciones de Control de Confianza

Artículo 109 Bis. Los Lineamientos y Criterios constituyen las normas mínimas para las evaluaciones de control de confianza, con motivo del ingreso y permanencia del personal de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que deberán observarse en todos los casos, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Los Lineamientos y Criterios en la materia son los siguientes:

I. El proceso de evaluación de control de confianza consta de las fases siguientes:

a). Reclutamiento y Preselección

b). Evaluación Psicológica

c). Evaluación Poligráfica

d). Investigación Socioeconómica

e). Evaluación Médica y Toxicológica

II. El control de confianza es el proceso que tiene por objeto evaluar la condición biológica, psicológica y social de los aspirantes y personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con base en principios y fundamentos de carácter científico y técnico.

III. La certificación expedida por los Centros de Evaluación y Control de Confianza será requisito indispensable para el ingreso y permanencia del servidor público en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV. Para la selección e ingreso del personal a las Instituciones de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizar la igualdad de oportunidades, con base en el mérito de los aspirantes, para seleccionar a los más aptos:

a). Para el reclutamiento y preselección, las unidades administrativas o su equivalente de las Instituciones de Seguridad Pública emitirán una convocatoria pública, recabarán la documentación necesaria para cotejar que el aspirante cumpla con los requisitos de perfil de puesto establecidos en los ordenamientos respectivos.

b). Acreditadas las políticas de Reclutamiento y Preselección, el aspirante deberá presentarse en las instalaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente con la documentación requerida y en la fecha y hora señaladas.

c) Una vez aprobadas y vigentes todas las evaluaciones respectivas al control de confianza, el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente informará al titular de las Instituciones, el resultado de las mismas y, en su caso, expedirá la certificación correspondiente.

V. Para la permanencia del personal en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizarla igualdad de oportunidades:

a) El Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente dará aviso del personal a evaluar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública.

b) Las unidades administrativas o su equivalente deberán integrar un expediente con los antecedentes del personal a evaluar, mismo que remitirán al Centro en fecha anterior a la de la evaluación.

c) El Centro notificará a la Institución del Sistema Estatal de Seguridad Pública que corresponda la programación de las evaluaciones, quien a su vez lo notificará por escrito al servidor público.

d) El servidor público deberá presentarse con la documentación requerida, en los términos que señale su notificación.

e) Concluida la evaluación, el Centro informará el resultado a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública; en su caso, expedirá la certificación correspondiente.

VI. Para la evaluación relativa a la portación de armas de fuego del personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública se atenderá lo siguiente:

a) Para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos relativos a la Licencia Oficial Colectiva, se aplicará la evaluación médica psicológica de salud mental al personal operativo de la institución que porte armas de fuego en los términos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

b) Cuando el Centro lo solicite, las unidades administrativas o su equivalente de las Instituciones remitirán el comprobante del cumplimiento del Servicio Militar del personal a evaluar.

VII. El Centro integrará un expediente con la información del proceso de evaluación concluida que contendrá: la instrucción superior de que el elemento se someta a las evaluaciones de control de confianza como parte de los requisitos de permanencia, el acuse de recibo de la notificación al servidor público a evaluarse; las actas de autorización del procedimiento firmadas por el evaluado; el resultado final y acuse de recibo de la notificación del resultado final al titular de la Institución que corresponda.

VIII. El Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza realizará la depuración de los expedientes que se integren con motivo de los procesos de evaluación. La depuración comprende la destrucción de

los documentos que contienen información de carácter confidencial relativa a una persona que fue sometida al proceso de evaluación, que tiene que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico, psicológico o mental; patrimonio personal o familiar y otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

IX. La depuración de los expedientes se hará transcurrido un año después de haberse notificado el resultado a las Instituciones de Seguridad Pública, mediante acta que al efecto se levante al momento de realizar su destrucción. La destrucción de documentos se hará en la forma más conveniente de acuerdo con los medios disponibles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros, que formaban parte del patrimonio del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza se transfieren en su totalidad al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. Una vez efectuado el nombramiento del Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y hecha la transferencia formal y material de los recursos, a que refiere el artículo Segundo Transitorio, el Director General procederá de inmediato a formalizar los procedimientos de acreditación y certificación, que otorga el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, efectuará las modificaciones a los reglamentos que resulten necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. LIC. CONCEPCIÓN O. CASTAÑEDA ORTÍZ

Xalapa-Enríquez, Ver, a 10 de Julio de 2012

Dip. Eduardo Andrade Sánchez
Presidente de la Mesa Directiva
H. Congreso del Estado
Presente

FLAVINO RÍOS ALVARADO, Diputado al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que me confiere el artículo 34, fracción I, de la Constitución Política de la Entidad, respetuosamente someto a la consideración de esa Honorable Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda vez que la fe pública que otorgan los notarios es la garantía que da el Estado de que determinados actos que interesan al derecho son ciertos y que por ello pueden imponerse coactivamente y dar certidumbre a todos, es el propio Estado el primer interesado en asegurarse que esa fe pública se otorgue sólo cuando se han satisfecho todos los requisitos legales.

En atención a que la función notarial es de orden público e interés social y que el Estado, es el fedatario original, quien a través del Ejecutivo la delega a los Notarios, mediante patente, es obligación de la Administración Pública vigilar que esta importante función se realice con estricto apego a lo prescrito en las disposiciones legales aplicables.

Hoy día, para llevar a cabo la labor de vigilancia de la función notarial se sigue un procedimiento de inspección domiciliaria, que se encuentra regulado en la Ley del Notariado, sin embargo, este procedimiento se encuentra superado por las recientes disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia que los tribunales federales han dictado en la materia, por lo que se hace necesario proponer las modificaciones necesarias para lograr una armonización entre las disposiciones locales y las de la Constitución Federal, a fin de evitar impugnaciones por violación a estas normas supremas.

Por lo anterior, propongo a esta Soberanía la reforma a la Ley del Notariado conforme a la temática siguiente:

1. Se precisan las atribuciones, de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo de Notarías, para ordenar la práctica de visitas de inspección a las notarías.

2. Se detallan las reglas para la práctica de visitas:

a) Para que exista concordancia con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la orden de visita ya no se notifica con una anticipación de tres días, ahora se propone que su notificación se efectúe el mismo día de la visita.

b) Se sustituyó el vocablo "mandamiento escrito" por el de "orden de inspección" para evitar confusiones y ser congruentes con el término utilizado por la Constitución Federal.

c) Se hace la precisión de que la orden de inspección va dirigida al notario visitado y no a la autoridad que la practicará.

d) Se previene que si al pretender notificarse la orden de inspección no se encuentra el notario al que va dirigida, se le dejará citatorio para que espere a los inspectores al día hábil siguiente a hora determinada para la práctica de la diligencia, con el apercibimiento que de no encontrarse presente, la inspección se practicará con la persona encargada de la notaría.

e) Se otorgan facultades a los inspectores para que al momento de asentar en el acta las irregularidades encontradas, citen las disposiciones legales que consideren que con ellas se han violado.

f) Se establece en forma más precisa el derecho de audiencia que tienen los notarios visitados, que pueden hacer valer con la manifestación de alegatos y el ofrecimiento de pruebas, en contra de las observaciones hechas por los inspectores. Este derecho lo pueden ejercer durante la visita o cinco días después de su conclusión.

g) Se hace el señalamiento de los elementos que deberá contener el acta de inspección y que, a juicio de los inspectores, o por petición del Notario visitado, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario.

h) Por último, en el artículo 169, a la vez que se establece el mandato a los inspectores de remitir a la Dirección General las actuaciones de la visita, en un plazo de tres días hábiles después de concluida, se obliga a esta autoridad a que las analice, conjuntamente con los argumentos y pruebas de defensa del Notario, y emita un proyecto de resolución, para ser suscrito por la autoridad que resulte competente en atención a la sanción impuesta. También se propone como algo novedoso que la resolución deberá ser emitida dentro de los cuarenta y cinco días siguientes

a la fecha en que el Notario presente el escrito de pruebas y alegatos, o de que venza el plazo que tiene para presentarlo.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a esa Representación Popular, el siguiente Proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 160, 162, 163, 164 Y 169 DE LA LEY DEL NOTARIADO

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los artículos 160, 162, 163, 164 y 169 de la Ley del Notariado, para quedar como sigue:

Artículo 160...

I a VII...

VIII. Ordenar y practicar visitas de inspección a las Notarías, así como practicar las ordenadas por el Ejecutivo o por la Secretaría;

IX a XXI...

Artículo 162. El Ejecutivo vigilará el correcto ejercicio de la función notarial. Para esos efectos, la Secretaría o la Dirección General podrán ordenar la práctica de visitas de inspección a las Notarías, cuando se considere necesario para conocer su funcionamiento o cuando exista denuncia o queja fundada de que no ajustan sus actos a las disposiciones legales aplicables al ejercicio del Notariado.

Artículo 163. La Secretaría, así como la Dirección General, son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas generales de inspección a las Notarías, las que deberán practicarse por lo menos una vez al año; y la práctica de visitas especiales, cuando tengan conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención de la Ley.

Artículo 164. Las visitas de inspección se practicarán, previa orden de cualquiera de las autoridades a que refiere el artículo anterior, conforme a las reglas siguientes:

I. La Secretaría o la Dirección General emitirán el oficio de orden de visita que deberá expresar:

a) El nombre y número del Notario al que se dirige y el lugar en que deba practicarse;

b) El nombre del inspector o inspectores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, au-

mentar o reducir en cualquier tiempo por la autoridad que expidió la orden, de lo cual se notificará al Notario visitado;

c) El lugar, día y hora en que ha de verificarse la inspección y su duración; y

d) El tipo de inspección a realizarse.

II. La visita se realizará en el lugar señalado en la orden y se entenderá con el Notario visitado. En caso de no encontrarse al Notario, se le dejará citatorio para que esté presente al día siguiente hábil, en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección. En el supuesto de que el Notario no atienda al citatorio, la diligencia se entenderá con la persona que esté encargada de la Notaría en ese momento, a quien se le mostrará y entregará la orden escrita que autorice la inspección; en este caso, la visita iniciará al día siguiente hábil al señalado en la orden.

III. Al iniciar la visita, los inspectores deberán exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad que los acredite para desempeñar dicha facultad, así como el oficio de orden de visita, dirigido al Notario, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita. Las personas designadas para efectuar la visita podrán practicarla en forma conjunta o separada;

IV. Los inspectores designados por la autoridad levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones en presencia de dos testigos, para lo cual requerirán al Notario o a la persona con quien entiendan la diligencia, que los designe; pero si éste no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los inspectores nombrarán a quienes fungirán con esa calidad, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten;

V. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualquiera de estas circunstancias, el Notario o la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, los inspectores nombrarán a quienes deban sustituirlos;

VI. El Notario o la persona con quien se entienda la visita estará obligado a permitir a los inspectores designados por la autoridad ordenadora, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner

y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre la función notarial objeto de la inspección, los cuales serán examinados en el domicilio visitado. Los inspectores podrán solicitar y obtener copia de dichos documentos. En el acta que al efecto se levante, los inspectores harán constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado durante la diligencia. En caso de encontrarse irregularidades que sean presuntamente violatorias de las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la función notarial, las asentarán en el acta, haciendo mención del precepto y ordenamiento legal previsiblemente transgredido.

VII. El Notario o la persona con quien se entienda la inspección, podrá formular alegatos y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta por los inspectores; o bien, el Notario podrá hacer uso de ese derecho, mediante escrito que podrá presentar ante la Dirección General dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre del acta de visita.

VIII. En las actas circunstanciadas se hará constar:

- a)** Nombre y número del Notario;
- b)** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c)** Lugar en el que se practique la diligencia;
- d)** Autoridad emisora del oficio de orden de visita que la motivó;
- e)** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, y los documentos con los que se identifica;
- f)** Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los auditores y las personas que fungieron como testigos;
- g)** Documentación que fue solicitada al Notario o persona que atendió la visita y la que fue entregada por ésta a los inspectores; y
- h)** Los hechos u omisiones observados por los inspectores y, en su caso, los alegatos y pruebas del Notario o persona con la que se entendió la diligencia con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta.

IX. Las actas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de ley;

X. A juicio de los inspectores, o por petición del Notario visitado, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al Notario o persona con quien se entendió la visita; y

XI. Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, o aquélla se negare a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita.

Artículo 169. Practicadas las diligencias de inspección y levantada el acta correspondiente, los inspectores, dentro de los tres días hábiles siguientes, harán entrega de las actuaciones a la Dirección General, quien, después de analizarlas, conjuntamente con los alegatos y pruebas presentados por el Notario, elaborará el proyecto de resolución del procedimiento de inspección, en el que, en su caso, se determine la existencia de infracciones a la legislación de la materia y se aplique la sanción correspondiente, para firma, según corresponda, del Ejecutivo, del Secretario o del Director General. En caso de que los alegatos y pruebas aportados por el Notario desvirtúen las irregularidades encontradas, se emitirá una resolución en ese sentido. Cualquiera que sea el sentido de la resolución, deberá ser emitida dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que el Notario presente el escrito de pruebas y alegatos, o de que venza el plazo que tiene para presentarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
XALAPA-EQUEZ., VER., 10 DE JULIO DE 2012**

C. DIP. FLAVINO RIOS ALVARADO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, 33 FRACCIÓN XVIII, 56 FRACCIÓN V Y 67 FRACCIÓN I INCISO C), PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional con base en lo previsto en este artículo. Para la modificación de la demarcación de los distritos electorales uninominales se atenderá lo establecido por esta Constitución y la ley.

La elección de diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación estatal emitida para las listas tendrá derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le correspondan;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las bases contenidas en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato siguiente, ni aun con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser elegidos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 33. . . .

I. a XVII. . . .

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar a los Consejeros Electorales del Consejo General y al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

XIX. a XL. . . .

Artículo 56. . . .

I. a IV. . . .

V. Confirmar, revocar o modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la de Gobernador Electo emitidos por el Instituto Electoral Veracruzano, cuando éstos hubieren sido impugnados;

VI. a XV. . . .

Artículo 67. . . .

. . .

I. . . .

a) . . .

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, además de la declaratoria de Gobernador Electo; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

c) . . .

El Consejo General se integrará por un Presidente Consejero y cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y los representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

El Consejero Presidente durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto, salvo cuando se le designe para concluir un período por menos de tres años. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de una reelección. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, y se les renovará en forma escalonada. En caso de falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente dentro de los cuales deberá preverse un método de voto alternativo o preferencial para alcanzar las dos terceras partes requeridas cuando dicha mayoría no se consiga en dos vueltas sucesivas de elección.

d) a e) . . .

II. a IV. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones correspondientes en las leyes secundarias en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO.- Al término del periodo de los Consejeros Electorales que concluye en enero de dos mil trece, el Congreso del Estado designará a dos Consejeros, uno, por única ocasión, para cubrir un periodo de tres años y otro para cubrir el periodo de cuatro años. El Congreso procederá de la misma manera al finalizar el periodo de los Consejeros que concluyen su función en el año dos mil dieciocho.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DICTÁMENES

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE HACIENDA DEL ESTADO

Honorable asamblea:

A los suscritos, integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Hacienda del Estado, se turnó, por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de **Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracciones XV y XVIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61, 62, 64, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio sin número, fechado el 23 de abril del año en curso, el ciudadano Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado, presentó ante esta Soberanía iniciativa de Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. La Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado conoció de la Iniciativa citada en el antecedente número 1, en sesión celebrada el 25 de abril de 2012, y acordó turnarla a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Hacienda del Estado, mediante oficios números SG-DP/1er./2do./124/2012 y SG-DP/1er./2do./125/2012, de la misma fecha de la sesión, para su estudio y dictamen correspondiente.

En consecuencia, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del pre-

sente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Hacienda del Estado, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir el presente proyecto de resolución.

- II. Que, del análisis de la iniciativa a que el presente dictamen se contrae, se advierte que se estructura con 35 artículos distribuidos en seis capítulos, más dos artículos transitorios; su contenido se orienta a la expedición de un nuevo ordenamiento, que abroga la vigente Ley de Expropiación para el Estado y que, en su denominación, hace referencia a los tres actos que regula: expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio.
- III. Que, en su iniciativa, el Ejecutivo plantea la adecuada regulación de las causas de utilidad pública de carácter urgente o apremiantes, para las cuales establece un procedimiento administrativo simplificado, que permite a la autoridad actuar en circunstancias de excepción en las que se vea afectado el interés de la colectividad y, al mismo tiempo, garantiza el otorgamiento de la garantía de audiencia, en forma posterior al acto de afectación y antes de que el Estado disponga definitivamente del bien.
- IV. Que, por otra parte, la ley que se propone da importancia especial a la regulación de los actos preparatorios del procedimiento, que son todas las actuaciones tendientes a la integración del expediente técnico, desde la solicitud del acto de afectación hasta la acreditación de la existencia de la causa de utilidad pública, así como a todos los actos atinentes al procedimiento administrativo propiamente dicho.
- V. Que, en este nuevo ordenamiento, la parte fundamental la constituye el capítulo relativo a la incoación, audiencia y resolución del procedimiento, que establece los plazos ciertos en que deben realizarse los actos relativos a éste, como son: a) el acuerdo de incoación y su notificación, b) la audiencia, c) el acuerdo de conclusión, y d) el decreto de afectación como resolución definitiva.
- VI. Que, con la notificación del acuerdo de incoación, se pone en conocimiento del interesado la decla-

ratoria de utilidad pública justificativa del acto, el inicio del procedimiento, su derecho para ofrecer pruebas y expresar alegatos, y se cita a la celebración de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en un plazo no menor de quince ni mayor a treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo.

- VII.** Que, al término de la audiencia mencionada en la Consideración que antecede, previo análisis y valoración de las pruebas y los alegatos expresados, en un plazo de veinte días hábiles siguientes se emitirá un acuerdo en el que se confirme, modifique o revoque la declaratoria de utilidad pública, documento que posteriormente se someterá a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo para que éste, si lo estima procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes lo rubrique, expida y ordene la publicación del Decreto, que tendrá el carácter de resolución definitiva del procedimiento.
- VIII.** Que, para garantizar el conocimiento de todos los actos por parte de los destinatarios, se remite al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con la finalidad de establecer su aplicación en todos los actos de notificación que se practiquen.
- IX.** Que, asimismo, es de destacarse el hecho de que la instauración de una audiencia a los posibles afectados, en el esquema que se propone, debe desahogarse de manera previa a la emisión del acto definitivo de afectación, en los casos generales, y de manera posterior en los casos urgentes, como han resuelto los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- X.** Que, para el afectado por un acto de expropiación, como acto de autoridad, lo más sensible es la indemnización y, para ello, la iniciativa establece que en el Decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, se les hará saber a los afectados el avalúo en que se sustente el monto a pagar, así como la forma y el plazo para el pago de la indemnización correspondiente, lo que evitará situaciones de excesiva discrecionalidad en el proceder de la autoridad.
- XI.** Que, como se advierte por lo expresado en la Consideración anterior, con ello se logra disminuir, ostensiblemente, el plazo de pago de la indemnización, de un año a cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del decreto respectivo, plazo análogo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política local, que prote-

ge el derecho de petición de los veracruzanos al establecer este plazo como máximo para dar respuesta a solicitudes formuladas por particulares.

- XII.** Que, en relación con la indemnización, se establece que ésta se fijará mediante avalúo comercial practicado por la autoridad administrativa, dejando al proceso judicial la eventual controversia sobre su monto, en cuyo caso el juicio deberá iniciarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por el interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente; este juicio se resolverá con base en el dictamen de peritos nombrados por las partes, uno por el afectado y otro por la autoridad.
- XIII.** Que, si los dictámenes de las partes fueran coincidentes respecto del valor del bien, el Magistrado que conozca del asunto fijará el monto de la indemnización con base en ellos. Si no existiere conformidad, las partes designarán de común acuerdo un tercer perito pero, en caso contrario, será designado por el Magistrado que conozca del asunto para que, con base en la emisión del dictamen pericial, resuelva dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes.
- XIV.** Que, por otro lado, la nueva ley incorpora un capítulo relativo a la reversión, que es la figura jurídica que se presenta cuando los bienes afectados no se destinan, dentro del término de cinco años, a la satisfacción de la causa de utilidad pública señalada en el decreto. Al respecto, se establece un procedimiento sumario para tramitar la reversión, que inicia con un escrito del interesado en el que deberá expresar las razones y fundamentos que le sirvan de apoyo para la reversión y aportar las pruebas necesarias, después de lo cual, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, la autoridad emitirá la resolución correspondiente; asimismo, se plantea que, en el caso de que la reversión resulte procedente, el Titular del Ejecutivo deberá emitir un decreto en el que se determine esta medida, se ordene la devolución del bien y el cese de la ocupación o de la imposición o la limitación de dominio, con la condición de que el interesado reintegre el monto que se le hubiere pagado en concepto de indemnización, dentro del plazo que en el propio decreto se señale. Queda establecido, igualmente, que dentro del mismo plazo el interesado también deberá cubrir al Estado el incremento del valor del bien, en el caso de que éste hubiese aumentado su valor como consecuencia de las obras efectuadas por las autoridades. El importe de este incremento se determinará a juicio de peritos.

XV. Que, por todo ello, los integrantes de estas dic-taminadoras coincidimos en que la iniciativa de Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limi-tación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, res-ponde al requerimiento social y gubernamental de contar con un instrumento jurídico que actualice la aspiración de leyes justas, que permitan el pro-greso de Veracruz, al establecer con claridad los procedimientos de afectación necesaria en la esfe-ra de la propiedad privada de particulares.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPO-
RAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DE BIENES DE
PROPIEDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública, así como regular el procedimiento a cargo del Estado, para proceder a la expropiación, a la ocupación temporal o a la limitación de dominio de bienes propiedad de particulares, determinar las auto-ridades competentes para tramitarlo y regular el ejer-cicio del derecho de los particulares afectados a obte-ner la debida indemnización, o la reversión en caso de que el bien no sea destinado al fin para el que fue expropiado u ocupado.

Artículo 2. La expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de bienes propiedad de particu-lares sólo procederán por causa de utilidad pública, mediante indemnización y conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 3. Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. Declaratoria de utilidad pública: La que emite la Secretaría para justificar la existencia de alguna de las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 4 de esta Ley;

II. Decreto: La declaratoria de expropiación, ocupa-ción temporal o limitación de dominio que sanciona y publica el Ejecutivo, en la Gaceta Oficial del Estado;

III. Dirección: La Dirección General del Patrimonio del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Ejecutivo: El Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Expropiación: El acto administrativo resultante del procedimiento de derecho público por el cual el Esta-do adquiere bienes de los particulares para satisfacer una necesidad de utilidad pública, mediante el pago de una indemnización;

VI. Limitación de dominio: El acto administrativo que consiste en la privación permanente o temporal del derecho de un particular a disponer de un bien de su propiedad, decretado por el Estado por causa de utilidad pública, que da lugar al pago de la indemni-zación correspondiente;

VII. Ocupación temporal: El acto administrativo por el cual el Estado, en forma transitoria, entra en posesión material, total o parcial, del bien de un particular, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y que da lugar al pago de la indemnización correspon-diente;

VIII. Procedimiento: El procedimiento administrativo de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de bienes propiedad de particulares; y

IX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. Se consideran causas de utilidad pública las siguientes:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, prolongación, ampliación y alinea-miento de arterias de circulación de cualquier natura-leza, bulevares, malecones, construcción de calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos y túneles para facilitar el tránsito;

III. La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de conce-sión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebra-do en términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. La creación, ampliación, saneamiento o mejoramiento, parcial o total, de centros de población;

V. La construcción de cementerios, hospitales, oficinas públicas, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, campos deportivos e instalaciones para fomentar la cultura;

VI. La creación, fomento y conservación de una empresa de interés social, para beneficio de la colectividad;

VII. La conservación de lugares y edificios históricos, de antigüedades y objetos de arte, conforme lo dispuesto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, leyes estatales y reglamentos municipales;

VIII. El fomento y desarrollo de la pequeña propiedad;

IX. La creación y conservación de la reserva territorial para el crecimiento ordenado de las poblaciones en general, así como todo lo referente a la regularización de asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a las leyes y reglamentos en estas materias;

X. La protección del equilibrio ecológico y la sustentabilidad del ambiente;

XI. Las medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado;

XII. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores;

XIII. El abastecimiento a las ciudades o centros de población, de víveres, medicamentos u otros artículos de consumo necesario;

XIV. El combate o freno a la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas, así como el establecimiento de albergues, refugios, alojamientos o estancias para atender a personas en estado de necesidad por alguna de estas causas;

XV. La constitución de medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

XVI. La detención de la destrucción de los elementos naturales y de los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; y

XVII. Las demás previstas en otras leyes.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5. La solicitud, el examen de los requisitos de procedibilidad de la misma, y el dictamen técnico para acreditar la existencia de la causa de utilidad pública, constituyen actos preparatorios del Procedimiento y formarán parte del expediente que funde y motive el Decreto.

Artículo 6. La Secretaría, de oficio y por conducto de la Dirección, o a solicitud de los titulares o sus equivalentes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Federal, o de los Presidentes Municipales de los ayuntamientos del Estado, previo acuerdo de cabildo, podrá iniciar los actos preparatorios del Procedimiento.

Artículo 7. Para efectos de la solicitud respectiva, los sujetos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley deberán dirigirse a la Secretaría, por conducto de la Dirección, mediante escrito que deberá contener:

I. Nombre y domicilio del solicitante, así como el cargo o carácter con el que actúa;

II. Los motivos que justifiquen su solicitud;

III. La causa de utilidad pública y las razones por las que se considera procedente la afectación de un bien de propiedad privada o los derechos sobre el mismo; y

IV. Las obras o actividades a que se destinará el bien objeto de afectación, así como el beneficio social o colectivo que se generaría con ellas.

Artículo 8. Si la Secretaría, por conducto de la Dirección, considera que la información proporcionada no es suficiente para acreditar la procedencia de la solicitud, podrá requerir a los solicitantes, sin perjuicio de allegarse oficiosamente, la información complementaria relativa a:

I. Ubicación, medidas y colindancias del bien inmueble a afectarse;

II. Deslinde o levantamiento topográfico, en el que se delimite el bien inmueble o la superficie del mismo que se pretende afectar;

III. Las modalidades que se impondrán en caso de que la afectación del bien sea la limitación del dominio;

IV. Los antecedentes de propiedad del predio sujeto a expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal;

V. El domicilio del afectado;

VI. El plazo que durará la afectación del bien a la causa de utilidad pública, si ésta tuviere por objeto la ocupación temporal o limitación de dominio; y

VII. La demás información que la Dirección estime necesaria, a fin de que el expediente quede debidamente integrado.

Artículo 9. La Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, por conducto de la Dirección analizará si el caso se encuentra previsto como causa de utilidad pública, determinará su procedencia y notificará al solicitante su aceptación o rechazo. Si la solicitud es procedente, la Dirección elaborará el dictamen técnico correspondiente para acreditar la existencia de la causa de utilidad pública, mediante el examen de todos los elementos objetivos que se le hubieren proporcionado o de los que se hubiere allegado en uso de sus atribuciones.

Artículo 10. Concluidos los actos preparatorios del Procedimiento y debidamente acreditada la existencia de la causa de utilidad pública, la Secretaría emitirá el acuerdo a que se refiere el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO III DE LA INCOACIÓN, AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11. El Procedimiento inicia con la notificación, al afectado, de un acuerdo que contendrá:

I. La declaratoria de utilidad pública justificativa del acto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, según corresponda;

II. La incoación del procedimiento respectivo;

III. El derecho del interesado para ofrecer pruebas y expresar alegatos;

IV. La citación a la celebración de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con el apercibimiento que de no asistir a la misma se tendrá por precluido su derecho y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; y

V. La instrucción de desahogar el Procedimiento hasta la emisión de la resolución definitiva.

El Procedimiento concluirá con la emisión del Decreto correspondiente.

Artículo 12. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior se notificará al propietario o interesado, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con la notificación del acuerdo, se señalará que el expediente respectivo estará a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección.

Artículo 13. Las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse el día de la audiencia, la cual se celebrará en la Dirección en un plazo no menor de quince días ni mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo.

Artículo 14. En la audiencia únicamente serán admisibles las pruebas idóneas y pertinentes que se relacionen directamente con la declaratoria de utilidad pública justificativa del acto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, según corresponda. Las pruebas con que se pretenda desvirtuar la declaratoria de utilidad pública se harán consistir en dictámenes técnicos escritos para su presentación en la audiencia, debiéndose acreditar la calidad técnica o profesional de la persona que los suscribe, sin perjuicio de los demás medios de convicción que pudieran ofrecerse en el Procedimiento.

Artículo 15. Los hechos acaecidos durante la celebración de la audiencia serán consignados en el acta que al efecto se levante, la cual podrá suspenderse y reanudarse las veces que sean necesarias. En el acta se harán constar las pruebas que engrosen el expediente y los alegatos que se expresen, así como, en su caso, la inasistencia de las personas citadas, lo que no impedirá la realización de la diligencia, circunstancia que deberá asentarse en la propia acta sin que afecte su validez y valor probatorio.

Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmarla o a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la celebración de la audiencia.

Artículo 16. Concluida la audiencia, la Dirección analizará y valorará las pruebas presentadas y los

alegatos expresados, así como los demás elementos que obren en el expediente, y elaborará un informe que remitirá al titular de la Secretaría para que éste, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su recepción, emita un acuerdo en el que proponga la resolución de las cuestiones debatidas, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública, que remitirá al Ejecutivo para que éste, de considerarlo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, ordene la publicación del Decreto que tendrá el carácter de resolución definitiva del Procedimiento.

Artículo 17. A partir de la publicación del Decreto, antes de que la autoridad disponga la ocupación del bien de que se trate, dicho instrumento deberá notificarse junto con el acuerdo emitido por el titular de la Secretaría a que alude el artículo anterior, de manera personal, a los propietarios o interesados, después de lo cual la autoridad administrativa que corresponda procederá a la ocupación inmediata del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

Artículo 18. El Decreto no admitirá medio ordinario de impugnación o de defensa alguno, con excepción de lo dispuesto en los artículos 27 a 30 de esta Ley, en materia de indemnización.

Artículo 19. Cuando se actualice cualquiera de las causas de utilidad pública de carácter urgente o inaplazables a que se refieren las fracciones XI a XVI del artículo 4 de esta Ley, o las previstas con ese carácter en otras leyes, el Ejecutivo hará la declaratoria de utilidad pública, publicará el Decreto y ordenará la ejecución inmediata de la medida de que se trate para entrar en posesión del bien, sin necesidad de oír previamente al afectado pero respetando su derecho de audiencia en forma posterior a esta medida, antes de que la Dirección disponga de manera definitiva de la propiedad, desahogando, en lo conducente, el procedimiento previsto en los artículos 11 a 16 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL DECRETO

Artículo 20. El Decreto deberá contener:

- I. La indicación de si el acto de afectación se realiza de oficio o a petición de parte;
- II. Nombre y domicilio de la parte solicitante, en su caso, y del o de los afectados;

III. La causa o causas de utilidad pública que sustenten la afectación del bien de que se trate;

IV. Las características del bien expropiado. Tratándose de bienes inmuebles deberá expresarse su ubicación, superficie, medidas y colindancias;

V. En el caso de ocupación temporal o limitación de dominio, el tiempo que se deberá destinar el bien a la causa de utilidad pública, a partir de su ocupación o utilización, según corresponda;

VI. Tratándose de limitación de dominio, las modalidades que se impondrán al bien de que se trate;

VII. La indicación de a favor de quién se decreta la afectación;

VIII. El avalúo que sustente el monto, la forma y el plazo para el pago de la indemnización que se determine, por la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien de que se trate, y la autoridad federal, estatal o municipal que deberá pagarla. Cuando a solicitud del afectado el pago se realice en especie, se deberán especificar las características del bien dado en pago;

IX. La orden de notificar al o los afectados y al solicitante, en su caso, el propio Decreto; y

X. En el caso de expropiación, la orden de cancelación de la inscripción a nombre del propietario y la orden de inscripción a favor de la autoridad federal, estatal o municipal, en los registros correspondientes.

Artículo 21. Los efectos del Decreto, serán:

I. La autoridad federal, estatal o municipal, según corresponda, podrá iniciar en forma inmediata las obras o actos relativos a la posesión, ocupación temporal o limitación de dominio de que se trate, tendientes a satisfacer la causa de utilidad pública que la motivó; y

II. En el caso de expropiación:

a) Los bienes expropiados pasarán a formar parte del patrimonio de la autoridad federal, estatal o municipal, según corresponda, libres de todo gravamen, y se tendrá como título de propiedad el Decreto. Tratándose de bienes expropiados a favor del Estado, éste podrá transmitirlos siempre y cuando se destinen a la satisfacción de la causa de utilidad pública que motivó el Procedimiento. Los bienes inmuebles expropiados tendrán la naturaleza que establezcan las leyes fede-

rales o estatales en materia hacendaria o de bienes, según corresponda; y

b) Los contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase, por los que se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso, usufructo o cualquier tipo de aprovechamiento de inmuebles que sean objeto de expropiación, quedarán extinguidos de pleno derecho. En el caso de contratos de arrendamiento para casa habitación, los arrendatarios deberán desocupar el bien expropiado en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, y de veinte días hábiles en los demás casos.

Artículo 22. El Decreto se publicará en la Gaceta Oficial del Estado y se ordenará su inscripción en los registros públicos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 23. La expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio dará lugar al pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 24. La indemnización que se fije en los casos de expropiación será equivalente al valor comercial determinado mediante avalúo emitido por la Dirección General de Catastro y Valuación, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor, será lo único que quedará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Artículo 25. La indemnización será cubierta al interesado en la forma y términos que se fijen en el decreto correspondiente o la que se acuerde con el afectado, y deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del Decreto, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Artículo 26. La indemnización será pagada al legítimo titular del bien afectado por el Decreto, quien deberá acreditar su derecho con el título de propiedad correspondiente, debidamente registrado, o con la documentación comprobatoria de su derecho a la indemnización, así como con las constancias de libertad de gravámenes y de la inexistencia de adeudos fiscales.

Artículo 27. La determinación del monto de la indemnización fijada en el Decreto podrá ser impugna-

da por el interesado mediante el juicio contencioso administrativo, que deberá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del Decreto, ofreciendo al efecto la prueba pericial.

Artículo 28. El juicio contencioso administrativo que se interponga en contra de la determinación del monto de la indemnización, se resolverá con base en el dictamen de peritos que designen las partes ante la Sala Regional competente. Si los peritos estuviesen de acuerdo respecto del valor del bien, el magistrado, sin más trámite, fijará el monto de la indemnización.

En caso de discrepancia entre los peritajes, las partes designarán, de común acuerdo, un tercer perito para el caso de discordia y, si no lo nombraren, será designado por el magistrado que conozca del asunto. El perito tercero rendirá su dictamen en un plazo no mayor de diez días hábiles. Con vista de los dictámenes de los peritos, el magistrado resolverá dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente.

Artículo 29. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización procederá el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El importe de la indemnización será cubierto por la autoridad en cuyo beneficio se determine la medida de afectación.

Artículo 30. La interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la determinación de la indemnización no suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto.

CAPÍTULO VI DE LA REVERSIÓN

Artículo 31. Cuando los bienes expropiados, ocupados temporalmente, o aquellos respecto de los cuales se haya decretado una limitación de dominio, no fueren destinados a la satisfacción de la causa de utilidad pública que hubiere generado el Decreto respectivo, dentro del término de cinco años contado a partir de la fecha de publicación de éste, o de la fecha en que se notifique la resolución que la declare firme si el Decreto hubiere sido impugnado, el afectado podrá hacer valer ante la Secretaría, por conducto de la Dirección, el derecho de reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del Decreto cuando éste se refiera a ocupación temporal o limitación de dominio.

Se considerará que el bien afectado se ha destinado al fin señalado en el Decreto, cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior se hubieren iniciado las obras o actos relativos a la limitación del derecho de propiedad de que se trate, o adoptado las medidas tendientes a satisfacer la causa de utilidad pública que la motivó.

Artículo 32. La reversión se hará valer por escrito en el que se expresarán las razones y fundamentos legales en que se apoye y se ofrecerán las pruebas que el interesado estime pertinentes, las cuales deberán desahogarse en un plazo de diez días hábiles. Una vez desahogadas las pruebas en audiencia, la Dirección analizará y valorará las pruebas presentadas y los alegatos expresados, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, y elaborará un informe que remitirá al titular de la Secretaría para que éste, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su recepción, emita un acuerdo en el que proponga la resolución de las cuestiones debatidas.

Artículo 33. Si la reversión resultare procedente, la Secretaría remitirá al Ejecutivo el proyecto correspondiente para que éste expida el decreto en el que se haga la declaratoria del caso, se ordene la devolución del bien y el cese de la ocupación o de la imposición o la limitación de dominio, siempre y cuando el interesado reintegre la suma que le hubiere sido cubierta por concepto de indemnización, dentro del plazo que en el propio decreto se señale. Dentro del mismo plazo, el interesado también deberá cubrir al Estado, en el caso de que el bien afectado hubiere incrementado su valor como consecuencia de las obras efectuadas por las autoridades, el importe de este incremento, el cual se determinará a juicio de peritos.

Artículo 34. Si cumplida la función o satisfecho el fin para el que se dictó una medida expropiatoria, el bien dejare de ser necesario a la causa de utilidad pública que la motivó, podrá ser enajenado, previo decreto de desincorporación que emita el Ejecutivo.

En este caso, su anterior propietario gozará del derecho del tanto, el que deberá ejercitar dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado personalmente el decreto de desincorporación o, de ignorarse su domicilio, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 35. El ejercicio del derecho de reversión, en el caso de que la autoridad hubiese dado al bien un uso distinto del que motivó el Decreto respectivo, prescribirá en un año, que se contará a partir de la fecha en que se haya iniciado el cambio de uso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de diciembre del año dos mil nueve, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

DADA EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. FLAVINO RÍOS ALVARADO
PRESIDENTE

DIP. LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN
PRESIDENTA

DIP. JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
SECRETARIO

DIP. ERNESTO CALLEJAS BRIONES
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

Honorable asamblea:

A los suscritos, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LXII Legislatura, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de **Decreto que deroga la fracción XXXI del artículo 20 y reforma la fracción XII del artículo 18 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;**

reforma la fracción XXVIII del artículo 4 de la Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y deroga: el Apartado A del artículo 143; y adiciona el Apartado E al artículo 140 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción III y 35 de la Constitución Política del Estado; 39 fracción XV, 48 fracción III y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59 párrafo primero, 61 párrafo primero, 62, 65, 66, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número SG-DGJG/1784/04/2012 de fecha 23 de abril de 2012, el Ciudadano Secretario de Gobierno remitió a esta Soberanía el escrito de fecha 22 de abril de 2012, mediante el cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó la Iniciativa de Decreto que deroga la fracción XXXI del artículo 20 y reforma la fracción XII del artículo 18 de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; reforma la fracción XXVIII del artículo 4 de la Ley número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y deroga: el Apartado A del artículo 143; y adiciona el Apartado E al artículo 140 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

2.- La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2012, conoció de la iniciativa de referencia, misma que fue turnada a esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado para su estudio y dictamen, mediante oficio No. SG-DP/1er/2do./126/2012.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente, como órgano constituido por el

Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.

II. Desde el inicio de la presente administración se propuso realizar una reingeniería de la estructura gubernamental que permita estar en condiciones de dar respuesta ágil y oportuna a los diversos planteamientos y problemas sociales que de forma cotidiana se presentan.

III. Se han logrado avances importantes y es por ello que la presente iniciativa de decreto tiene la finalidad de lograr mayor congruencia en el actuar de la administración pública estatal, con el fin de transferir funciones de catastro que actualmente tiene la Secretaría de Finanzas y Planeación a la Secretaría de Gobierno, que permitirá a ésta última disponer de los instrumentos para complementar la función sustantiva de reivindicar la propiedad del Estado, en congruencia con la función registral en materia de propiedad que actualmente tiene asignada, lo que dará mayor certeza a la gestión pública relativa a estos servicios públicos de importancia social.

IV. Por otro lado, la Secretaría de Gobierno, debe realizar a plenitud las funciones de Registro Público de la Propiedad y reivindicación de la propiedad del Estado, por lo que es necesario dotarla del complemento que permita la regulación de la materia a su cargo con los elementos que son afines y necesarios como es la materia catastral, pues estamos seguros que la interconexión funcional es necesaria para los fines gubernamentales, en términos de eficacia y eficiencia administrativa.

V. La presente Iniciativa tiene por objeto la derogación y reforma mencionada, por técnica legislativa, pero además dado el impacto que se da en la Ley Número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto incluye, por congruencia, la reforma de la fracción XXVIII de su artículo 4, a fin de precisar que en adelante, será la Secretaría de Gobierno la titular de la función catastral. Lo mismo procede realizar con el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual deberá adecuarse a fin de estar congruente con la reforma y derogación mencionada al principio de esta iniciativa, pues allí se deroga el apartado A del artículo 143 mismo que íntegramente se adiciona al artículo 140 como apartado E.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente dictamen con Proyecto de:

DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 20 Y REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 58 ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NÚMERO 42 DE CATASTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y DEROGA: EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 143; Y ADICIONA EL APARTADO E AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO NÚMERO 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga: la fracción XXXI del artículo 20, y se reforma la fracción XII del artículo 18 de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I a XI. ...

XII. Administrar el catastro de la Entidad, de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales respectivas;

XIII. a XLIII....

Artículo 20....

I. a XXX....

XXXI. Se deroga;

XXXII. a LVII....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXVIII del artículo 4 de la Ley Número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Gobierno Estatal: El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;

XXIX a LXIV. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga: el apartado A del artículo 143; y se adiciona el apartado E al artículo 140 del Código Número 18 Financiero para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 140. ...

A a D. ...

E. Por servicios de Catastro.

I. Por la expedición de una cédula catastral

7 salarios mínimos

II. Por la expedición de un certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional.

10 salarios mínimos

III. Por la expedición de una constancia de datos catastrales.

3 salarios mínimos

IV. Por la certificación de cada plano catastral expedido por la Secretaría.

3 salarios mínimos

a) Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de la cédula catastral y el certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional:

1. La Federación, el Estado y los Municipios, respecto de los bienes del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean parte de su patrimonio.

2. A los poseedores de predios en las colonias populares, reservas territoriales y fundos legales estatales, destinados a usos habitacionales y en proceso de regularización por parte de cualquiera de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado facultadas para ello.

3. A los adquirentes de vivienda de interés social y popular construida en el Estado, cuando la adquisición sea financiada con créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Fonhapo), el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (Fovi), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), el Banco

Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C (BANJERCITO), y el Instituto de Pensiones del Estado (IPE).

4. A los poseedores de predios en proceso de regularización por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett).

b) Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de la Cédula Catastral:

1. Todos los sujetos pasivos del Catastro, cuando se trate de incorporaciones o revaluaciones masivas por la ejecución de programas de Catastro;

2. Los cambios de registro originados por regularización de la nomenclatura Catastral, o de la circunscripción municipal;

V. Por copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, con curvas de nivel al metro y cotas de cruce, en esc: 1:2,000, por hoja.

4.5 salarios mínimos

VI. Por copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, en escalas aproximadas 1:4,000, 1:5,000, 1:7,500 y 1:10,000.

3.0 salarios mínimos

VII. Por copias en papel heliográfico o bond por plano manzanero de localidades catastradas, en escala 1:500 ó 1:1,000.

a) De 1 hasta 100 planos, por plano

4.5 salarios mínimos

b) De 101 planos en adelante por plano.

3.0 salarios mínimos

VIII. Por copias del plano de región catastral, sin escala, con nomenclatura y valores catastrales del suelo urbano, por hoja.

3.0 salarios mínimos

IX. Por copias del plano perimetral tamaño carta de un predio registrado en la cartografía catastral urbana, en esc.1:500, por plano.

3.0 salarios mínimos

X. Por la expedición de cartografía digital Esc. 1:1,000 en formatos DXF., DWG. y ARC/INFO., por Km²:

a) Cobertura de manzanas

22.0 salarios mínimos

b) Cobertura de predios

64.0 salarios mínimos

c) Cobertura de construcciones

64.0 salarios mínimos

d) Cobertura de curvas de nivel a cada metro

10.0 salarios mínimos

XI. Por copias de contacto de fotografías aéreas escalas 1:4,500 1:10,000 y 1:20,000:

a) En papel bond, imagen blanco y negro en formato 23 x 23 cm., por copia.

1.0 salarios mínimo

b) Grabada con escáner e impresión en papel bond, blanco y negro en formato 23 x 23 cm., por copia.

1.1 salarios mínimos

c) Grabada en diskette de 3.5" ó disco compacto, por copia

3.8 salarios mínimos

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de cartografía catastral y copias de contacto de fotografías aéreas, las dependencias y organismos Federales, Estatales y Municipales; estos últimos en los términos de los convenios de colaboración que en materia catastral se suscriban, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

XII. Por la elaboración de padrón factura para el cobro del impuesto predial, incluye recibos impresos o papelería y el sistema para el cobro automatizado del impuesto, por predio registrado.

0.03 salario mínimo

XIII. Por la expedición de un avalúo comercial.

20 salarios mínimos

XIV. Por la expedición de un dictamen de arrendamiento.

10 salarios mínimos

XV. Por la corrección de datos o la actualización de la vigencia de un avalúo comercial.

1 salario mínimo

XVI. Por la corrección de datos o la actualización de la vigencia de un dictamen de arrendamiento.

1 salario mínimo

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de avalúos comerciales, dictámenes de arrendamiento y la corrección de datos o la actualización de la vigencia correspondiente, los bienes propiedad del Estado o de los Ayuntamientos.

Artículo 143. ...

A. Se deroga;

B. a F. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El presupuesto, mobiliario, equipo, archivos y todos los recursos humanos, financieros y materiales que tenía asignados, adscritos e incorporados la Secretaría de Finanzas y Planeación para la operación de toda la estructura de la Dirección General de Catastro y Valuación, en el territorio de la entidad, se transferirán a la Secretaría de Gobierno.

CUARTO. El personal que por lo dispuesto en el presente decreto cambie de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

QUINTO. Los procedimientos y recursos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán con arreglo a la ley por la dependencia en que se iniciaron hasta su total conclusión.

SEXTO. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia catastral, se entenderán referidos a la Secretaría de Gobierno, como cabeza de sector. La adecuación correspondiente se deberá realizar con la brevedad posible.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de julio del año dos mil doce.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO.

DIP. LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN
PRESIDENTA

DIP. JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
SECRETARIO

DIP. ERNESTO CALLEJAS BRIONES
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y ASISTENCIA

Honorable Asamblea:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud y Asistencia, nos fue turnado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el oficio número SG-SO/2do./2do./175/2012, al que se adjunta el diverso con número de oficio 227/2012 y de fecha 20 de marzo de 2012 del H. Ayuntamiento de **Filomeno Mata**, Ver; mediante el cual solicita autorización para poder suscribir convenio con el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud para llevar a cabo el programa de Promoción de Salud y Prevención de Enfermedades.

Por lo anterior y de conformidad con lo normado por los artículos 33 fracción XVI g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción XVI g), 38, 39 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción XXIV, 36 fracción IV y VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esta comisión procedió a analizar y formular su dictamen, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 26 de diciembre de 2011, el Gobierno Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se emiten las reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa Comunidades Saludables para el Ejercicio Fiscal de 2012. A través de este Acuerdo la Secretaría de Salud Federal, convoca a participar en la Promoción de la Salud y Prevención de enfermedades, teniendo como líneas de acción fortalecer los Servicios de la Promoción de la Salud y Prevención de enfermedades incorporando acciones efectivas, así como reformando la acción comunitaria para el desarrollo de entornos favorables a la salud.

2.- Mediante oficio 227/2012, el H. Ayuntamiento de Filomeno Mata, Veracruz, envía a este H. Congreso del Estado copia del acta de cabildo No. 5 llevada a cabo el día 29 de febrero del año 2012, por la cual la presidenta municipal Lic. Petronila Jerónimo García solicita la autorización para firmar convenio con el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud para llevar a cabo el programa de Promoción de Salud y Prevención de Enfermedades.

En tal virtud y sobre la base de estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente de Salud y Asistencia, se formulan los siguientes puntos:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Comisión Permanente de Salud y Asistencia del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y dictaminar la solicitud de autorización realizada por el H. Ayuntamiento de Filomeno Mata, Ver., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 fracción XVI g), 38, 39 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción XXIV y 36 fracción IV y VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos están facultados para celebrar convenios, previa autorización de éste H. Congreso, con la Federación para la realización de acciones conjuntas; el Gobierno del Estado y Personas físicas y morales.

III.- Que la documentación requerida para dar trámite a la autorización por parte de ésta Soberanía, consistente en el Acta de Cabildo de fecha de 26 de febrero de 2012, en donde consta la aprobación de sus integrantes para la suscripción del presente convenio, certificada por el Secretario, así como la copia fotostática del proyecto de convenio que se somete a apro-

bación, cumple con los requisitos de forma establecidos.

IV.- Que los CC. Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Filomeno Mata, Veracruz, se encuentran facultados para suscribir el presente acuerdo de voluntades, de conformidad con lo regulado por el artículo 36 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

V.- Que una vez estudiada y analizada la solicitud de autorización, y tomando en cuenta la documentación anexada a la misma, se concluye que el Honorable Ayuntamiento de Filomeno Mata, Veracruz, cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para celebrar el presente convenio, por lo que se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Filomeno Mata, Veracruz de Ignacio de la Llave, suscribir convenio con el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud sujetándose al Acuerdo por el que se emiten las reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa Comunidades Saludables para el Ejercicio Fiscal de 2012, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de diciembre de 2011

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a la Secretaría de Salud de la Federación, así como a la Presidenta Municipal de Filomeno Mata, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 27 días del mes junio de del año dos mil doce.

Comisión Permanente de Salud y Asistencia

Dip. Cesar Ulises Rivera Garza
Presidente

Dip. Ulises Ochoa Valdivia
Secretario

Dip. Félix de Jesús Castellanos Rábago
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

Honorable Asamblea:

A esta **Comisión Permanente de Asuntos Indígenas**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado por la Diputación Permanente, el oficio SG-SO/2do./2do./202/2012, de fecha 21 de junio de 2012, mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, la solicitud junto con el expediente del caso, del **municipio de Coxquihui**, Veracruz; a efecto de que se le autorice **suscribir Acuerdo de Coordinación y Concertación para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres con Enfoque Intercultural, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Programa Acciones para la Igualdad de Género con Población Indígena (PAIGPI)**.

De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política local; y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio No. SG-SO/2do./2do./202/2012, de fecha 21 de junio de 2012, en sesión ordinaria de la misma fecha, la Sexagésima Segunda Legislatura de este H. Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, el oficio sin número, de fecha 18 de junio del año actual; signado por el Profr. José Vázquez Martín, Presidente constitucional del H. Ayuntamiento de **Coxquihui, Veracruz**; mediante el cual solicita autorización por parte del H. Congreso, para suscribir **Acuerdo de Coordinación y Concertación para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres con Enfoque Intercultural, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Programa Acciones para la Igualdad de Género con Población Indígena (PAIGPI)**
2. Que a la referida solicitud se adjuntó el Acta de Sesión de Cabildo número 30/Bis, de fecha 29 de

diciembre de 2011, debidamente requisitada, en la que consta la aprobación por unanimidad de sus integrantes, para que el presidente municipal suscriba el convenio anotado en el punto inmediato anterior;

3. Que así mismo, de la lectura del acta de Cabildo, así como de las Reglas de Operación del referido Programa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2011, Décima Sección; se desprende que el objetivo general del Programa, "Consiste en contribuir al ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas por medio de acciones tendientes a disminuir las brechas de desigualdad de género con enfoque intercultural";
4. Que así mismo, de las referidas reglas y del modelo de Acuerdo de Coordinación, contenido en las mismas como Anexo 6, se desprende que la Vertiente 2.2. *Coordinación y Concertación para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres con Enfoque Intercultural*, tiene como objetivo general "Promover sinergias comunitarias, interinstitucionales y multisectoriales para implementar y ejecutar acciones con enfoque intercultural tendientes a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres indígenas";
5. Que para la realización de dicho objeto, la Comisión transferirá recursos al Ayuntamiento, cuyas obligaciones quedan descritas en la Cláusula Cuarta del referido Acuerdo de Coordinación.

Por tal motivo y sobre la base de los antecedentes que presenta la solicitud anotada, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual expresa que la competencia de las Comisiones deriva de su denominación, la que suscribe, lo es para resolver el presente asunto;
- II. Que una vez estudiada y analizada la solicitud y la documentación adjunta, que es la idónea y suficiente para proceder a su autorización, se concluye que el objeto del convenio sometido a autorización, es lícito y en beneficio de los pobladores del municipio solicitante.

En tal virtud, esta Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, somete a su consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de **Coxquihui**, Veracruz, **suscribir Acuerdo de Coordinación y Concertación para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres con Enfoque Intercultural, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Programa Acciones para la Igualdad de Género con Población Indígena (PAIGPI).**

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al honorable Ayuntamiento de **Coxquihui**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. MOISÉS HERNÁNDEZ BARRALES
PRESIDENTE

DIP. GUILBALDO GARCÍA ZENIL
SECRETARIO

DIP. OSWALDO MARRÓN LUQUEZ
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

Honorable Asamblea:

A esta **Comisión Permanente de Asuntos Indígenas**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado por la Diputación Permanente, el oficio SG-SO/2do./2do./099/2012, de fecha 24 de Mayo 2012, mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, la solicitud junto con el expediente del caso, del **municipio de Playa Vicente**, Veracruz; a efecto de que se le autorice **suscribir Convenio de Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su**

Delegación en el Estado, en el marco del Proyecto Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas (PMCRNZI).

De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política local; y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio No. SG-SO/2do./2do./099/2012, de fecha 24 de Mayo 2012, la Sexagésima Segunda Legislatura de este H. Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, el oficio sin número, de fecha 13 de febrero de 2012, recibido en la Presidencia de este H. Congreso el 14 de febrero de 2012; signado por el ciudadano Francisco de la O. Acosta, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Playa Vicente, Veracruz**; mediante el cual solicita autorización por parte del H. Congreso, para **suscribir Convenio de Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Proyecto Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas (PMCRNZI);**
2. Que a la referida solicitud se adjuntó el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 004/2012, de fecha trece de febrero 2012, debidamente requisitada, en la que consta la aprobación por unanimidad de sus integrantes, para que el presidente municipal suscriba el convenio anotado en el punto inmediato anterior;
3. Que así mismo, de la lectura del acta de Cabildo, así como de los lineamientos del PMCRNZI, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009; se desprende que el objetivo general del mismo consiste, en que la población indígena conserve sus recursos naturales a través de la operación de proyectos de manejo sustentable, apoyados de manera conjunta por dependencias de los tres niveles de gobierno, que contribuyan al desarrollo de la comunidades indígenas y al mantenimiento de la biodiversidad;
4. Que para la realización de dicho objeto, la Comisión transferirá recursos al Ayuntamiento, el cual

aporta también los propios, cuyos montos, localidades, proyectos y número de beneficiarios, se detallarán en el Anexo de Ejecución, del convenio sometido a autorización.

Por tal motivo y sobre la base de los antecedentes que presenta la solicitud anotada, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual expresa que la competencia de las Comisiones deriva de su denominación, la que suscribe, lo es para resolver el presente asunto;
- II. Que una vez estudiada y analizada la solicitud y la documentación adjunta, que es la idónea y suficiente para proceder a su autorización, se concluye que el objeto del convenio sometido a autorización, es lícito y en beneficio de los pobladores de los municipios solicitantes.

En tal virtud, esta Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, somete a su consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento de **Playa Vicente, Veracruz.**, **suscribir convenio de Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Proyecto Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas (PMCRNZI).**

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al honorable Ayuntamiento de **Playa Vicente, Veracruz** de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. MOISÉS HERNÁNDEZ BARRALES
PRESIDENTE

DIP. GUILBALDO GARCÍA ZENIL
SECRETARIO

DIP. OSWALDO MARRÓN LUQUEZ
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

Honorable Asamblea:

A esta **Comisión Permanente de Asuntos Indígenas**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado por la Diputación Permanente, el oficio SG-SO/2do./2do./240/2012, de fecha 28 de Junio 2012, mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, la solicitud junto con el expediente del caso, del **municipio de Pajapan, Veracruz**; a efecto de que se le autorice **suscribir Convenio de Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Proyecto Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas (PMCRNZI).**

De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política local; y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio No. SG-SO/2do./2do./240/2012, de fecha 28 de Junio 2012, la Sexagésima Segunda Legislatura de este H. Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, el oficio sin número PPAJ/2011/145, de fecha 14 de junio de 2012, recibido en la Presidencia de este H. Congreso el 15 de junio de 2012; signado por el ciudadano Faustino Martínez Martínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Pajapan, Veracruz**; mediante el cual solicita autorización por parte del H. Congreso, para **suscribir Convenio de Coordina-**

ción con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Proyecto Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas (PMCRNZI);

2. Que a la referida solicitud se adjuntó el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo sin número, de fecha veintiocho de mayo de 2012, debidamente requisitada, en la que consta la aprobación por unanimidad de sus integrantes, para que el presidente municipal suscriba el convenio anotado en el punto inmediato anterior;
3. Que así mismo, de la lectura del acta de Cabildo, así como de los lineamientos del Proyecto Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009; se desprende que el objetivo general del mismo consiste, en que la población indígena conserve sus recursos naturales a través de la operación de proyectos de manejo sustentable, apoyados de manera conjunta por dependencias de los tres niveles de gobierno, que contribuyan al desarrollo de la comunidades indígenas y al mantenimiento de la biodiversidad;
4. Que para la realización de dicho objeto, la Comisión transferirá recursos al Ayuntamiento, el cual aporta también los propios, cuyos montos, localidades, proyectos y número de beneficiarios, se detallarán en el Anexo de Ejecución, del convenio sometido a autorización.

Por tal motivo y sobre la base de los antecedentes que presenta la solicitud anotada, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual expresa que la competencia de las Comisiones deriva de su denominación, la que suscribe, lo es para resolver el presente asunto;
- II. Que una vez estudiada y analizada la solicitud y la documentación adjunta, que es la idónea y suficiente para proceder a su autorización, se concluye que el objeto del convenio sometido a autorización, es lícito y en beneficio de los pobladores de los municipios solicitantes.

En tal virtud, esta Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, somete a su consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento de **Pajapan, Veracruz., suscribir convenio de Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Proyecto Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas (PMCRNZI).**

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al honorable Ayuntamiento de **Pajapan, Veracruz** de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. MOISÉS HERNÁNDEZ BARRALES
PRESIDENTE

DIP. GUILBALDO GARCÍA ZENIL
SECRETARIO

DIP. OSWALDO MARRÓN LUQUEZ
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

Honorable Asamblea:

A esta **Comisión Permanente de Asuntos Indígenas**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio **SG-SO/2do./2do./099/2012**, de fecha 24 de mayo de 2012, mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, la solicitud junto con el expediente del caso, del municipio de **Playa Vicente, Veracruz**; a efecto de que se le autorice **suscribir Convenio de**

Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI).

De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política local; y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio No. SG-SO/2do./2do./099/2012, de fecha 24 de mayo de 2012, la Sexagésima Segunda Legislatura de este H. Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, el oficio sin número, de fecha 13 de febrero de 2012; signado por el presidente municipal del Ayuntamiento de **Playa Vicente, Veracruz**; mediante el cual solicita autorización por parte del H. Congreso, para **suscribir Convenio de Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI)**;
2. Que a la referida solicitud se adjuntó con firmas autógrafas, Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 004/2012, de fecha 13 de febrero de 2012, debidamente requisitada, en la que consta la aprobación unánime de sus integrantes, para que el presidente municipal suscriba el convenio anotado en el punto inmediato anterior;
3. Que así mismo, de la lectura de la solicitud y del acta de Cabildo, así como del modelo de convenio contenido en las Reglas de Operación del Programa 2012, publicadas en el **D.O.F. del 30 de diciembre de 2011**; se desprende que el objetivo general del Programa, consiste en mejorar los ingresos de la población indígena, incrementando la producción de las actividades económicas, mediante la instalación de proyectos productivos sustentables;
4. Que para la realización de dicho objeto, la Comisión transferirá recursos al Ayuntamiento, el cual aporta también los propios, cuyos montos, locali-

dades, proyectos y número de beneficiarios, se detallarán en el Anexo de Ejecución, del convenio sometido a autorización.

Por tal motivo y sobre la base de los antecedentes que presenta la solicitud anotada, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual expresa que la competencia de las Comisiones deriva de su denominación, la que suscribe, lo es para resolver el presente asunto;
- II. Que una vez estudiada y analizada la solicitud y la documentación adjunta, que es la idónea y suficiente para proceder a su autorización, se concluye que el objeto del convenio sometido a autorización, es lícito y en beneficio del los pobladores de los municipios solicitantes.

En tal virtud, esta Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, somete a su consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento de **Playa Vicente, Ver.**, **suscribir convenio de Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI).**

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al honorable Ayuntamiento de **Playa Vicente, Veracruz** de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. MOISÉS HERNÁNDEZ BARRALES
PRESIDENTE

DIP. GUILBALDO GARCÍA ZENIL
SECRETARIO

DIP. OSWALDO MARRÓN LUQUEZ
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

Honorable Asamblea:

A esta **Comisión Permanente de Asuntos Indígenas**, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio **SG-SO/2do./2do./240/2012**, de fecha 28 de junio de 2012, mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, la solicitud junto con el expediente del caso, del municipio de **Zongolica**, Veracruz; a efecto de que se le autorice **suscribir Convenio de Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI)**.

De conformidad con lo establecido por los artículos: 33, fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política local; y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio No. SG-SO/2do./2do./099/2012, de fecha 24 de mayo de 2012, la Sexagésima Segunda Legislatura de este H. Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, el oficio sin número, de fecha 13 de febrero de 2012; signado por el presidente municipal del Ayuntamiento de **Zongolica, Veracruz**; mediante el cual solicita autorización por parte del H. Congreso, para **suscribir Convenio de Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI)**;
2. Que a la referida solicitud se adjuntó con firmas autógrafas, Acta de Sesión Extraordinaria de Ca-

bildo número cuarenta y dos, de fecha siete de junio de 2012, debidamente requisitada, en la que consta la aprobación unánime de sus integrantes, para que el presidente municipal suscriba el convenio anotado en el punto inmediato anterior;

3. Que así mismo, de la lectura de la solicitud y del acta de Cabildo, así como del modelo de convenio contenido en las Reglas de Operación del Programa 2012, publicadas en el **D.O.F. del 30 de diciembre de 2011**; se desprende que el objetivo general del Programa, consiste en mejorar los ingresos de la población indígena, incrementando la producción de las actividades económicas, mediante la instalación de proyectos productivos sustentables;
4. Que para la realización de dicho objeto, la Comisión transferirá recursos al Ayuntamiento, el cual aporta también los propios, cuyos montos, localidades, proyectos y número de beneficiarios, se detallarán en el Anexo de Ejecución, del convenio sometido a autorización.

Por tal motivo y sobre la base de los antecedentes que presenta la solicitud anotada, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual expresa que la competencia de las Comisiones deriva de su denominación, la que suscribe, lo es para resolver el presente asunto;
- II. Que una vez estudiada y analizada la solicitud y la documentación adjunta, que es la idónea y suficiente para proceder a su autorización, se concluye que el objeto del convenio sometido a autorización, es lícito y en beneficio de los pobladores de los municipios solicitantes.

En tal virtud, esta Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, somete a su consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento de **Zongolica, Ver.**, **suscribir convenio de Coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a través de su Delegación en el Estado, en el marco del Programa de Coor-**

dinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI).

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo al honorable Ayuntamiento de **Zongolica**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **cuatro días del mes de julio del año dos mil doce**.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. MOISÉS HERNÁNDEZ BARRALES
PRESIDENTE

DIP. GUILBALDO GARCÍA ZENIL
SECRETARIO

DIP. OSWALDO MARRÓN LUQUEZ
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta comisión el escrito número SG-SO/2do./2do./105/2012, de fecha 24 de Mayo de 2012, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente del caso, la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de **Poza Rica**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para poder suscribir convenio para contratar un financiamiento o arrendamiento puro, para llevar a cabo el programa de ahorro de energía en ese municipio.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35, fracción XXXVII, 36, fracción VI, y 103, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 417, del Código Hacendario Municipal para el Estado; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del

Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar las solicitudes de referencia, a fin de determinar la procedencia o improcedencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se encuentra copia fiel del acta de Cabildo correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce por el ayuntamiento de **Poza Rica**, en el cual se aprueba por unanimidad que, este ayuntamiento celebre convenio para contratar un financiamiento con el ente crediticio FINTEGRA FINANCIAMIENTO, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., o cualquier institución bancaria que ofrezca las mejores condiciones crediticias, hasta por un monto de \$18'500,000.00 (Dieciocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), mas gastos inherentes a este tipo de financiamientos, a un plazo máximo de cuarenta y ocho meses, bajo la figura de arrendamiento puro, para realizar el proyecto de Eficiencia Energética en el Alumbrado Público Municipal, consistente en el suministro e instalación de materiales y equipos destinados al ahorro energético, previa autorización del H. Congreso del Estado.
2. Que con la finalidad de participar en el Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, implementado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Energía, para que los municipios sustituyan las luminarias del sistema de alumbrado público por otros equipos más eficientes que permitan disminuir tanto el consumo de energía, como el gasto público por este concepto, y usar una tecnología menos contaminante en este rubro, el ayuntamiento de **Poza Rica** solicitó a esta Soberanía y obtuvo la correspondiente autorización para la contratación de un arrendamiento financiero, a través de la suscripción de un convenio, mediante acuerdo emitido en sesión del 7 de junio de 2012 y publicado en la Gaceta Legislativa de misma fecha.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de la comisión permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración

de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.

- II. Que con la finalidad de participar en el Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, implementado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Energía, para que los municipios sustituyan las luminarias del sistema de alumbrado público por otros equipos más eficientes que permitan disminuir tanto el consumo de energía, como el gasto público por este concepto, y usar una tecnología menos contaminante en este rubro, es necesario solicitar un financiamiento.
- III. Que dada la escasez de los recursos públicos, el municipio de **Poza Rica** recurre a la figura de un convenio que le permite contratar un financiamiento en el que no se compromete su presupuesto anual por concepto de participaciones federales como fuente directa de pago y garantía, dado que el empréstito para poder adquirir el equipo y realizar su instalación destinado al ahorro de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal, se pagaría con el ahorro producido con el cambio de sistema de luminarias dentro de la partida que se utiliza para pagar el consumo mensual de energía por alumbrado público, y dando en garantía las nuevas luminarias y suministros instalados.
- IV. Se desprende que al consumir menos energía eléctrica por tener en funcionamiento equipo más eficiente con menos consumo energético, se tendría un ahorro del 38.80% en el gasto por facturación a la CFE, lo cual se destinaría a la amortización del crédito, para cerrar el esquema de un autofinanciamiento sin afectar el presupuesto anual del municipio, de acuerdo con el proyecto presentado por el ayuntamiento.
- V. Que para llevar a cabo el programa de ahorro de energía eléctrica de **Poza Rica** es necesario contratar un financiamiento, tanto para la adquisición del equipo como para el pago de su instalación, por un total de \$18'500,000.00 (Dieciocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), a un plazo máximo de cuarenta y ocho meses.
- VI. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el ayuntamiento de **Poza Rica** cumple con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Mu-

nicipio Libre al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir el citado convenio.

En tal virtud, esta comisión permanente somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de **Poza Rica**, Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrar convenio para contratar un financiamiento, con el ente crediticio **FINTEGRA FINANCIAMIENTO, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, o cualquier institución bancaria que ofrezca las mejores condiciones crediticias, para el suministro e instalación de materiales y equipos destinados al ahorro energético en el sistema de alumbrado público municipal, por un total de \$18'500,000.00 (Dieciocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.),

Segundo.- Se adiciona que el plazo del contrato de financiamiento será como máximo cuarenta y ocho meses, incluyendo los periodos de disposición y amortización del crédito, quedando en garantía las participaciones, presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al municipio, garantía que deberá inscribir en el Registro de Deuda Pública de este Honorable Congreso del Estado, y en términos del artículo 3 del reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tercero. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a descontar mensualmente de las participaciones federales a que tiene derecho ese municipio, las amortizaciones de capital e intereses pactadas, con el fin de dar cumplimiento al contrato del financiamiento.

Cuarto. Comuníquese esta determinación al presidente municipal de **Poza Rica**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos procedentes.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, al primer día del mes de junio de dos mil doce.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Maritza González Ortiz
Presidente

Dip. Rogelio Franco Castán
Secretario

Dip. Roberto Pérez Moreno
Vocal

ANTEPROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

- ◆ Relativo a la seguridad en las manifestaciones, presentado por el diputado Francisco Javier Lara Arano, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Eduardo Andrade Sánchez
Presidente

Dip. Armando Méndez de la Luz
Vicepresidente

Dip. Juan Carlos Castro Pérez
Secretario

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Jorge Alejandro Carvallo Delfín
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Jesús Danilo Alvizar Guerrero
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Gustavo Moreno Ramos
Coordinador del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Rogelio Franco Castán
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos

Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. Ernesto Alarcón Trujillo

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Alejandro Contreras Torres

Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx